



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C, Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	25000-2326000-200401346-01
Demandante	Ministerio de Salud y Protección Social
Demandado	Asociación Colombiana para la Investigación en Informática y Sistemas –ASCIISYS LTDA Compañía Agrícola de Seguros S.A

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
MEDIDA CAUTELAR

1. ANTECEDENTES

En sentencia proferida por el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión el Circuito de Bogotá el 12 de junio de 2013, se dispuso declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación frente a la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y seguir adelante con la ejecución en contra de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA LA INVESTIGACIÓN EN INFORMÁTICA Y SISTEMAS –ASCIISYS LTDA, por concepto de las obligaciones contenidas en el contrato No. 015 de 2000.

El día 11 de noviembre de 2016 el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito mediante el cual solicitó el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y/o de ahorros que posea el ejecutado.

Ante la falta de trámite de lo ordenado por el Despacho en providencias, en Auto del 10 de junio de 2022, se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que allegara el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad ejecutada, con vigencia no superior a 30 días.

Al respecto, la parte ejecutante allegó escrito por medio del cual aporta Certificado de Cámara de Comercio y allega nueva solicitud de medidas cautelares.

II. CONSIDERATIVA

Frente a lo anterior, sería del caso entrar a estudiar las solicitudes de las medidas allegadas por la parte ejecutante, no obstante, se evidencia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad SOCIACION COLOMBIANA PARA LA INVESTIGACION EN INFORMATICA Y SISTEMAS LTDA, que la misma esta en liquidación voluntaria conforme lo indicado en el artículo 31 Ley 1429 de 2010.

Así las cosas, el Despacho advierte que este tipo de liquidación de sociedades se encuentra regulado por los artículos 225 al 249 del Código de Comercio, la

cual deberá ser adelantada por el liquidador nombrado conforme a los estatutos o a la ley, o en su defecto, por la Superintendencia de Sociedades.

No obstante, frente a los dineros que adeude esta clase de sociedades en proceso de liquidación **voluntaria o privada**, el Código de Comercio en su artículo 245 del señaló que *“Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.”*

Por consiguiente, en atención a que es viable continuar con el trámite de la acción ejecutiva mientras la sociedad está en proceso de liquidación voluntaria, toda vez que la entidad tiene la obligación de constituir una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas, no obstante, la misma debe conocer de la deuda para efectuar las apropiaciones de los dineros, a efectos de realizar prelación de créditos con el objeto de que el respectivo juez provea lo necesario para hacer exigible la medida.

En consecuencia de lo anterior, previo a resolver la solicitud de embargo y secuestro, se requerirá a la Superintendencia Sociedades, con la finalidad que informe si ha designado agente liquidar de la sociedad SOCIAION COLOMBIANA PARA LA INVESTIGACION EN INFORMATICA Y SISTEMAS LTDA conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1429 de 2010¹ o si por el contrario la entidad en uso de sus facultades ha presentado para su aprobación, el inventario del patrimonio social depósitos y activos² al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 2300 de 2008³ en concordancia con los artículos 233 a 237 del Código de Comercio.

En caso afirmativo, en cualquiera de los 2 supuestos facticos, deberá informar los datos de contacto del liquidador, a efectos que este suministre el número de la cuenta en la que fueron depositados los dineros apropiados en el proceso de liquidación voluntaria, para efectos de resolver la solicitud de la medida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR la Superintendencia Sociedades, para que en el término de diez (10) días, informe si ha designado agente liquidar de la sociedad SOCIAION COLOMBIANA PARA LA INVESTIGACION EN INFORMATICA Y SISTEMAS LTDA NIT 00.252.788-8 o si por el contrario la entidad ha presentado para su aprobación, el inventario del patrimonio social depósitos y activos⁴. En

¹ ARTÍCULO 24. DETERMINACIÓN DE LA CAUSAL DE DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD. Cuando la disolución requiera de declaración por parte de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios, los asociados, por la mayoría establecida en los estatutos o en la ley, deberán declarar disuelta la sociedad por ocurrencia de la causal respectiva e inscribirán el acta en el registro mercantil.

Los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida, siempre que el acta que contenga el acuerdo se inscriba en el registro mercantil dentro de los dieciocho meses siguientes a la ocurrencia de la causal. Cuando agotados los medios previstos en la ley o en el contrato para hacer la designación de liquidador, esta no se haga, cualquiera de los asociados podrá acudir a la Superintendencia de Sociedades para que designe al liquidador. La designación por parte del Superintendente procederá de manera inmediata, aunque en los estatutos se hubiere pactado cláusula compromisoria.

La referida designación se hará de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

² los artículos 233 a 237 del Código de Comercio

³ Artículo 6°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, deberán presentar a la Superintendencia de Sociedades para su aprobación, el inventario del patrimonio social en los términos establecidos en los artículos 233 a 237 del Código de Comercio

⁴ los artículos 233 a 237 del Código de Comercio

caso afirmativo, en cualquiera de los 2 supuestos facticos, deberá informar los datos de contacto del liquidador, a efectos que este informe la cuenta que fue depositado los dineros apropiados en el proceso de liquidación voluntaria, para efectos de resolver la solicitud de la medida.

En cumplimiento del numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE EJECUTANTE a través de su apoderado elaborara el requerimiento**, quien deberá radicar el oficio en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: igarcia@minsalud.gov.co; Demandado: (sin); Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtHIOtjO4YFMoiwF4wkOansBGP8pKO6eUp33ntMAuj-OMA?e=Gixjf8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001333671420140010400
Demandante	:	YEFFER JOAN ARIZA BARRETO
Demandado	:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en sentencia de fecha 28 de agosto de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia del 26 de junio de 2019 proferida por este Despacho.

SEGUNDO. REALIZAR por secretaría la liquidación de costas.

TERCERO. Cumplido lo anterior **INGRESAR** al despacho para su aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: grevaloabogados@yahoo.es; Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvIFq5dpM91MrB41nocgzo4BDZokRWTKmX9vbuxs9e5wsg?e=ldVG9P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JARE



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C, Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343064-2017-00033-00
Demandante	Edgar Jarrison Coca Ardila y Otros
Demandado	E.S.E Hospital el Salvador de Ubaté y Otros

MEDIO DE CONTROL
REPARACION DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En Auto de fecha 9 de noviembre de 2017, se admitió la demanda frente los señores Edgar Jarrison Coca Ardila y Otros en contra de la E.S.E Hospital el Salvador de Ubaté, E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, E.I.C.E Convida EPS, Caja de Compensación Familiar CAFAM, Saludcoop E.P.S en Liquidación, Cafésalud, Sergio Acevedo, Luis Fernando Poveda y Álvaro Pacho Murcia por la falla en la atención medica al señor Edgar Jarrison.

En providencia de fecha 24 de marzo de 2022, se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por los demandados Hospital Universitario la Samaritana, E.I.C.E Convida E.P.S, Cafesalud E.P.S, Luis Fernando Poveda Ladino y Álvaro Pacho Murcia, se tuvo por no contestada por parte del agente liquidador de Saludcoop EPS en liquidación.

Mediante escrito de fecha 11 de julio de 2022, la abogada KAREN IVETTE SANCHEZ SALAMANCA, quien actúa en nombre y representación de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADADA, (Contrato de Mandato No. 015-2022), aportó solicitud de desvinculación de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADADA.

II. CONSIDERACIONES

Se informó que mediante Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de CAFÉ SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN y que mediante la Resolución N° 003 de 2022 el agente liquidador declaró configurado el desequilibrio financiero de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, en ese sentido, no es posible pagar los créditos reconocidos en la diferentes prelações ni oportunos ni extemporáneos e igualmente, no se podrá constituir reserva de ningún tipo de condena por concepto de procesos ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de la entidad, así como la compensación por la pérdida del poder adquisitivo de que trata "el artículo 9.1.3.5.8 del Decreto 2555 de 2010", ni el pago del pasivo interno de la E.P.S EN LIQUIDACION, por el agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida.

Aunado a lo anterior, señaló que mediante Resolución No. 331 DE 2022 el liquidador declaró terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN y ordenó su inscripción.

Frente a lo antes expuesto resultaría viable ordenar la desvinculación de la CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN, no obstante, la abogada de la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, allegó el contrato No. 015 DE 2022 suscrito entre el agente liquidar y la respectiva sociedad, con el objeto de *"Por medio del presente contrato EL MANDANTE en carga AL MANDATARIO la realización de las actividades debidamente establecidas en la Cláusula Tercera, sin perjuicio de aquellas adicionales que deba surtir, correspondientes al proceso de liquidación de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, así como la representación de dicha entidad para el cumplimiento de las actividades encomendadas."*, en el cual se dispone en los siguientes clausulados, lo siguiente:

"PROCESOS JUDICIALES O ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Serán los procesos judiciales y actuaciones administrativas, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA y CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, en los cuales el MANDATARIO ejercerá la representación correspondiente.

Esta función solo corresponderá a los procesos que se encuentren debidamente admitidos previo cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN"

(...) CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO DEL CONTRATO:

PARÁGRAFO CUARTO: EL MANDATARIO no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato.

(...) CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL MANDATARIO: EL MANDATARIO se obliga a llevar a cabo las siguientes obligaciones especiales:

7. Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESALUD EPS SA y CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en administración."

En virtud de lo anterior, no se accederá la solicitud de la sociedad, toda vez que la representación de la entidad esta en cabeza de la misma, como se puede advertir de lo citado con antelación, por lo que se ordenará la vinculación ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S y la notificación personal del representante legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. VINCULAR a la ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, para que asuma la representación de la entidad CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. NOTIFICAR al señor al Gerente de la sociedad ATEB SOLUCIONESEMPRESARIALES S.A.S o quien haga sus veces, informándosele del estado en que se encuentra el proceso.

TERCERO. NEGAR la solicitud del abogado de la sociedad ATEBSOLUCIONESEMPRESARIALES S.A.S, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: j.a@actuarasesoreslaborales.com; Demandado:
mandatocafesalud@atebsoluciones.com; karensanchez2@gmail.com;
noficaciones@hus.org.co; noficacionesjudiciales@saludcoop.coop;
requerimientos@cafesalud.com.co;
noficaciones_judiciales@hospitalubate.gov.co; judiciales@convida.com.co;
anmafuto548@gmail.com; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es-8ldaU0YBPjQaeLMrOxWwBJhP2pjpc2RzaFw8apfjB3A?e=oBXbLA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., Cinco (5) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Acción Popular
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00049-00
Demandante	:	Leydi Mesa Correa y Otros¹
Demandado	:	Bogotá - Distrito Capital Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de San Cristóbal, Secretaría Distrital de Hábitat²

PONE EN CONOCIMIENTO – NIEGA SOLICITUD DE VINCULACION

En diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 27 de mayo de 2022, se dispuso i) *La solicitud a Codensa a efectos de que verifique la ubicación del poste de energía, las constancias se deberán allegar el 2 de junio de 2022* ii) *El informe de la ingeniera de la Caja de Vivienda Popular, que deberá ser entregado el 24 de junio de 2022* iii) *El informe de IDIGER pendiente de entrega* iv) *El informe de la Alcaldía Local de San Cristóbal.*

Revisado el expediente se advierte que obran las siguientes respuestas:

- Informe rendido por el Instituto Distrital de Gestión Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, en el que hizo la salvedad de que la entidad no realiza estudios de vulnerabilidad y patología estructural a fin de evaluar riesgos geotécnicos, constructivo o sísmológico. El informe puede ser consultado a través del siguiente link: [022RespuestaRequerimiento.PDF](#)
- Informe técnico allegado por la Secretaria de Gobierno - Alcaldía Local de San Cristóbal – Secretaria Distrital del Hábitat, el cual puede ser consultado a través del siguiente link: [028InformeTecnicoNo88 TorresSanRafael.pdf](#)
- Informe rendido por la Ingeniera de la Caja de Vivienda Popular de Bogotá – CVP el cual puede ser consultado a través del siguiente link: [037Informe240622.pdf](#)
- Constancia de trámite realizado ante Codensa por parte del apoderado de la Constructora Forteza LTDA. Asimismo allegó solicitud de vinculación de la entidad. Estos documentos pueden ser consultados a través del

¹ claudiaisabelarevalo@hotmail.com; carevalo@defensoria.gov.co;

² dyzabaletat@secretariajuridica.gov.co; jmartinezs@cajaviviendapopular.gov.co;
notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co; constructoraforteza@yahoo.com;
gerencia@poderjuridico.com

siguiente

link:[029CorreoPruebasReubicacionPostes.pdf](#); [030LlamadaEnel.aac](#); [031MemorialAportandoPrueba.pdf](#); [032MemorialSolicitudVinculacion.pdf](#)

Los anteriores documentos se dejarán disposición de las partes, con el fin de incorporarlas al expediente de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

Respecto a la solicitud de vinculación de ENEL COLOMBIA S.A E.S.P, es de aclarar al accionado que a la fecha ya se encuentra vencido el término de traslado y contestación de la demanda y con la respuesta dada, la entidad no solicitó dicha vinculación.

Sumado a lo anterior, el despacho no se observa que dicha entidad tenga un nexo causal con la vulneración de derechos colectivos que alega el demandante, bien sea por su actuar u omisión, que implique retrotraer lo actuado en la acción.

Contrario a ello, se observa que ENEL CODENSA otorgó respuesta favorable para realizar visita al lugar con el fin de evaluar la reubicación de la infraestructura y si bien ello implica costos, también es cierto que estos deben ser asumidos por quienes estaban a cargo de supervisar la debida instalación de los postes en la ejecución del proyecto de vivienda Torres de San Rafael, para que la comunidad tuviera acceso idóneo a los servicios públicos, así como de quien otorgó el permiso de ocupación de las viviendas en dicho estado.

Por las razones anteriores, no se accederá a la solicitud de vinculación de ENEL CODENSA.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO, las siguientes respuestas:

[022RespuestaRequerimiento.PDF](#)

[028InformeTecnicoNo88 TorresSanRafael.pdf](#)

[037Informe240622.pdf](#)

[029CorreoPruebasReubicacionPostes.pdf](#);

[030LlamadaEnel.aac](#)

[031MemorialAportandoPrueba.pdf](#)

[032MemorialSolicitudVinculacion.pdf](#)

SEGUNDO: NEGAR la vinculación de ENEL – CODENSA al presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO. REQUERIR a las accionadas para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, den alcance a la respuesta dada por ENEL – CODENSA, para que se pueda realizar la visita para el estudio

de reubicación de los postes de energía en la Unidad Residencial Torres de San Rafael I - Barrio San Rafael – Localidad de San Cristóbal.

CUARTO: El expediente ingresará al despacho en la fecha establecida en audiencia de pruebas realizada el 28 de mayo de 2022 esto es el 6 de octubre de 2022 a las 10:30 a.m., en la que se recepcionará el interrogatorio de parte faltante.

QUINTO: La audiencia se realizará a través de la aplicación lifesize en el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15396686>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2019-00179-00
DEMANDANTE:	Yon Vesner Barrero Merchán
DEMANDADO:	Nación –Rama Judicial Nación –Fiscalía General de la Nación.

PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS
DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES
FIJA LITIGIO

1.- ANTECEDENTES

Mediante Auto del 6 de octubre de 2020, se admitió la demanda interpuesta por Yon Vesner Barrero Merchán y otros en contra de la Nación –Rama Judicial y la Nación –Fiscalía General de la Nación (fls 46), notificada en debida forma el 6 de noviembre de 2020 (fls 56).

Mediante escrito allegado el 12 de noviembre de 2020, la Fiscalía General de la Nación contesta la demanda y allega poder.

Por su parte, la Nación –Rama Judicial por intermedio de apoderado el 12 de noviembre de 2020, contesta la demanda.

En auto de fecha del 22 de octubre de 2021, se niega la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales. A su turno la parte demandada – Fiscalía General de la Nación, contestó demanda y no aportó pruebas: y la Nación –Rama Judicial con la contestación no aportó ni solicitó pruebas.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

El despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda y en la subsanación de a la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DE LA PARTE DEMANDADA - NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

No aportó ni solicitó pruebas.

DE LA PARTE DEMANDADA- NACIÓN – RAMA JUDICIAL

No aportó pruebas, pero si solicitó que se tuvieran las presentadas con la demanda.

Teniendo en cuenta en el sublite reposan la totalidad de las pruebas, se concluye que se torna innecesario citar tanto a audiencia inicial como de práctica de pruebas. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literal b, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del CPACA, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR, de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR, las pruebas **DOCUMENTALES** aportadas por el apoderado de la parte demandante y parte demandada, en las condiciones ordenadas en esta providencia.

¹ “(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”

TERCERO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

CUARTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon la privación de la libertad del señor Yon Vesner Barrero Merchán.
- Verificar si conforme a lo anterior, se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de las demandadas Nación –Rama Judicial y la Nación –Fiscalía General de la Nación con ocasión de la privación de la libertad del señor Yon Vesner Barrero Merchán.
- Establecer si se configura algún eximente de responsabilidad.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, conforme al artículo 186, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica, al apoderado JESUS ANTONIO VALDERRAMA SILVA, portador de la tarjeta profesional No. 83.468 del C. S. de la J C.S de la J, conforme al poder que obra en el expediente, para actuar en nombre y presentación de la demandada - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica, al apoderado JOSE JAVIER BUITRAGO MELO, portador de la tarjeta profesional No. 143.969 del C. S. de la J C.S de la J, conforme al poder que obra en el expediente, para actuar en nombre y presentación de la demandada NACIÓN -RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

OCTIVA: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: smabogadossr@gmail.com; Demandado: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; antonio.valderrama@fiscalia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

DECIMO: PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsOtrTUhbXKo3jmlZmGbnYBIUhwWhW6fFxRnPaqCMDRLfA?e=4vC75i

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2019-00377-00
Demandante	:	Pedro Antonio Beltrán García y otro
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros

REPARACIÓN DIRECTA FIJA FECHA

Mediante auto del 3 de marzo de 2022 se declaró no probada la excepción planteada por la Policía Nacional, auto que no fue objeto de recurso.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de **Lifesize**, a través del link que se pone que aparecerá en la parte considerativa de la presente providencia.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **04 de octubre de 2022 a las 8:30 horas**, a la cual se puede acceder en el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15402316>

SEGUNDO. RECONOCER personería a la apoderada MONICA ANDREA CUBIDES PAEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 253.527 del C. S. de la J C.S de la J, conforme al poder que obra en el expediente, para actuar en nombre y presentación de la demandada BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: riascosabogados@hotmail.com Demandados: ldiaz@sdis.gov.co; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co; Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO: PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eiw9Ywa2fv1Np8VvluuKydsBt1JzypGtsToZdyt12u8OCg?e=vVGYGt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2020-00044-00
DEMANDANTE:	María Elvira Londoño Ríos y otros
DEMANDADO:	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RECHAZA LA APELACIÓN

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el Auto del 11 de noviembre de 2021, que resolvió excepciones propuestas por la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

1.1.- ANTECEDENTES

En Auto de 11 de noviembre de 2021, notificado por estado el 12 de noviembre del 2021, se dispuso declarar no probada e impróspera las excepciones previas de caducidad y falta de legitimación propuesta por la parte demandada Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

La demandada Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, allegó e 18 de noviembre de 2021, recurso de apelación en contra del auto de fecha 11 de noviembre de 2021, para lo cual remitió un ejemplar a las demás partes del proceso. Por lo anterior se prescinde del traslado del recurso.

El 18 de noviembre de 2021, el parte actor por intermedio del apoderado descorrió traslado del recurso de apelación.

II. DEL RECURSO – PROCEDENCIA y OPORTUNIDAD.

Frente al recurso de apelación el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señaló:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial."*

En tal sentido la decisión proferida en el auto 11 de noviembre de 2021, no se encuentran inmersa en la lista taxativa contenida en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no es apelable.

No obstante, de conformidad con el artículo 318 del código general del proceso, párrafo: *"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Así las cosas, el despacho en aplicación de la norma transcrita, analizará la procedencia del recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 12 de noviembre del 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 18 de noviembre de 2021 y lo presento en esa fecha.

2.1. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICION

a.- Argumentos del Recurrente

El apoderado de la entidad demanda señaló que debe declararse prospera la excepción de caducidad frente a las pretensiones que se le imputa, toda vez que desde la demanda en los hechos se indicó que *"dado que el pasado 30 de septiembre de 2011, en audiencia pública de Justicia y Paz; tal como se demuestra en los videos pruebas que arrimo el señor ALIAS EL SOLDADO, manifestó el haber asesinado por ERROR al señor MIGUEL ANTONIO RÍOS HERNANDEZ, muerto dentro de hechos acaecidos el 30 de abril de 2002" pues en su indagatoria manifestó haber cometido el hecho: se desprende de la misma audiencia. Y manifestó que el comandante de la policía y del Ejército eran conocedores de dicha situación. A lo cual se le compulso copias"*, por lo que desde ese entonces tenían conocimiento de los sucesos.

Agrega que en razón a que no se probó la existencia de situaciones que le impidiera el ejercicio de sus derechos para la interposición de la demanda, y dado que las partes conocieron del deceso del señor MIGUEL ANTONIO RÍOS HERNANDEZ desde el 30 de abril del año 2002, por lo que para la fecha citada ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Por otro lado, solicitó la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no existe prueba que involucre a la Entidad demandada, que permita prever siquiera sumariamente su responsabilidad en los hechos que dan vida al proceso.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Para lo anterior, indicó que el homicidio del señor MIGUEL ANTONIO RÍOS HERNANDEZ en los hechos ocurridos el 30 de abril del año 2002, fue perpetrado, por "ALIAS EL SOLDADO", quien en audiencia pública de Justicia Y Paz del pasado 30 de septiembre del año 2011, "manifestó el haber asesinado por ERROR", por lo que se declara un eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero y sumado ello era un hecho imprevisible e irresistible, y agrega que la institución para la fecha de los hechos dispuso todas las herramientas para salvaguardar la seguridad y soberanía de dicho territorio.

d. Del escrito de descorre traslado de las excepciones

La parte actora señala que solo le es aplicable la prescripción en los casos de lesa humanidad cuando la parte afectada tiene conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, lo cual solo fue posible hasta la sentencia TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ - Magistrada Ponente: ALEXANDRA VALENCIA MOLINA, argumento el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016) que la ESTRUCTURA PARAMILITAR DEL BLOQUE CENTAUROS Y HÉROES DEL LLANO Y DEL GUAVIARE, solo se dio a conocer hasta el día 10 de junio del año 2017 una vez fueron notificados todos y cada uno de los citados y postulados en la respectiva sentencia, por lo que la caducidad empezaría a correr desde ese entonces.

Para lo anterior agregó que la demanda que la demanda fue asignada por reparto al Juzgado el 20 febrero de 2020 y sumado el término el termino de interrupción la demanda se presento en tiempo.

Por último, frente a las manifestaciones de la entidad sobre la falta de legitimación señaló que es deber de la Fuerzas Militares y de Policía, conforme los tratados ratificados por Colombia velar por la protección de la vida de las personas que se encontraban en el territorio y no la omisión frente el actuar de grupos al margen de la ley que permitieron que se produjera este deceso.

III.-CONSIDERACIONES

Para resolver se entrará a analizar el estado de los postulados solicitados por la parte recurrente, así:

3.1. Legitimación en la causa por pasiva

El recurrente señaló que no existe prueba que involucre a la Entidad demandada, que permita prever siquiera sumariamente su responsabilidad en los hechos que dan vida al proceso, por lo tanto, se debe declarar la falta de legitimación en la causa de la entidad.

El Despacho observa que los argumentos planteados por la demandada Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional, están encaminados a desvirtuar la legitimación en la causa material, entendida como la efectiva participación o no en los hechos que generaron los presuntos perjuicios reclamados por la parte demandante, asunto que corresponderá abordar al momento de proferirse sentencia, una vez se verifique el material probatorio aportado por las partes, por lo que es prematura tomar otra decisión al respecto, en ese sentido no se repondrá la decisión contenido en auto de fecha de 11 de noviembre de 2021, frente a la legitimación de la demandad Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional.

3.2. De la caducidad de la acción

El apoderado de la entidad demandada propuso excepción de caducidad, para el efecto hace referencia a la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 29 de enero de 2020 con el fin de concluir, que desde la muerte del señor del señor MIGUEL ANTONIO RÍOS HERNANDEZ el 30 de abril del año 2002, se tenía conocimiento del deceso, aunado a ello, dijo que en los hechos de la demanda se enuncia que pasado en audiencia pública de Justicia y Paz, el 30 de septiembre de 2011, se conoció que el señor ALIAS EL SOLDADO, había asesinado por ERROR al señor MIGUEL ANTONIO RÍOS HERNANDEZ, por lo que si se cuenta el termino para incoar la demanda en cualquiera de estas fechas la acción esta caducada.

Para resolver se tiene que en el presente asunto el hecho generador de la presunta responsabilidad deriva de la muerte del señor MIGUEL ANTONIO RÍOS HERNANDEZ en hechos ocurridos el 30 de abril del año 2002, por grupos al margen de la ley, por lo según la sentencia de unificación *"se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii**) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. (Subrayado por el Despacho)*

De acuerdo a los hechos de la demanda se tiene que en efecto la parte actora alude en la demanda que quienes dieron muerte al señor MIGUEL ANTONIO RÍOS HERNANDEZ fue un comandante al margen de la ley ALIAS EL SOLADO, quien manifestó que el comandante de Policía de Acacias era conoedor, conforme a la audiencia pública de Justicia y Paz, lo cierto es que no se tienen certeza desde cuando la parte conoció de la audiencia referida audiencia o si se hizo participe de dentro del proceso, por lo que de ningún modo podemos contar la caducidad desde ese entonces.

Por lo anterior, cabe hacer una precisión fundamental cuando se estudia la ocurrencia de hechos constitutivos de un daño antijurídico derivado de una conducta de lesa humanidad, es necesario verificar que en la demanda se haya afirmado que este ha sido cometido y en él ha participado o se ha producido como consecuencia de la acción u omisión de un agente estatal, o directamente del Estado, para que pueda considerar que no operó el fenómeno de la caducidad.

Es decir, que no operará la caducidad únicamente con informar que la muerte fue producto de una conducta de lesa humanidad, sino que debe ser enunciado por parte del demandante que la misma ocurrió por acción u omisión de un agente estatal, es decir que ésta teniendo conocimiento no desplegó actividad alguna con el fin de evitarla.

Ahora, con el escrito por medio de la cual la parte actora descurre traslado del recurso de apelación, indica que en sentencia de 25 de julio de 2016, notificada el 10 de junio del año 2017, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ, se tuvo certeza de la participación de la demandada en los hechos, por lo que debe contar la caducidad desde ese entonces, así las cosas, de conformidad con el artículo 193 del CGP, se tiene que el cómputo del término de caducidad inició el 11 de julio de 2017, luego el término de los dos (2) años en principio vencería el 11 de julio de 2019.

Sumado a lo anterior, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, por lo que el término para incoar la demanda se suspendió desde el 18 de abril de 2018 hasta el 14 de junio de 2018, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 7 de agosto de 2019, por lo que operó la caducidad, toda vez que la demanda se radico el 12 de noviembre de 2019.

En consecuencia, se dejará sin valor y efectos el Despacho DECLARARÁ la prosperidad de la excepción de CADUCIDAD por las razones expuestas en esta providencia.

El JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el numeral 2º del auto de fecha 11 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REPONER el auto de fecha 1º auto de fecha 11 de noviembre de 2021, para que en su lugar **DECLARAR** la **PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** propuesta por la parte demandada, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. RECHAZAR el recurso de apelación en contra del auto de 11 de noviembre de 2021, por las razones antes expuestas.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: info@guerreroyroaconsultores.com; guerreroyroa@gmail.com;
Carlosalb2312@hotmail.com; Demandado:
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420200004400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2020-00051
Demandante	:	ROQUE JULIO GONZALEZ AVILA.
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA RECHAZA LA DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

En Auto del 8 de septiembre de 2020, este Despacho judicial inadmitió el presente medio de control (fl. 51), auto notificado por estado electrónico y al correo electrónico jazayaju@yahoo.es.

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2021, se dispuso negar la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto que inadmitió la demanda. (Fls.80-82)

La parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto en mención. (Fls.84-90) y (Fls.91-94), el cual se negó en auto de fecha 3 de marzo de 2022.

Mediante escrito de fecha 9 de marzo de 2022, la parte actora solicita la *“visibilidad de dicha providencia que contiene la negación del recurso de apelación, y la negación de la concesión del recurso de apelación, en donde se visualicen las razones justificadas para tal negación.”*

Con posterioridad, en escrito de fecha 31 de mayo de 2022, la parte actora solicitó la admisión de la demanda o la remisión de la misma al Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, teniendo en cuenta que allí se trámite demanda en contra de las mismas entidades demandadas, los hechos que dan impulso al proceso, para que sean tramitadas como demandas acumuladas.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL TRAMITE DEL PROCESO

La demanda se inadmitió mediante auto del 8 de setiembre de 2020, notificado por estado el 9 de septiembre de 2020 en el cual se requirió al solicitante para que en el término de diez (10) días subsanara los yerros advertidos en el mismo, término de feneció el 28 de septiembre de 2020.

El 14 de octubre de 2020, la parte actora solicitó la nulidad por indebida notificación, la cual se resuelta el Auto de fecha 27 de julio de 2021, notificado el 28 de julio de 2021, en el cual se negó la solicitud de nulidad.

La parte actora el 29 de julio de 2021 interpone recurso de reposición y apelación, por cuales fueron negados por Auto de fecha 3 de marzo de 2022.

En consideración en consideración a que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”.

Conforme al artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá corregir la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió, so pena de ser rechazada.

En el caso en concreto, en el término otorgado para que la parte demandante subsanarlas falencias encontradas en su escrito de demanda, la parte actora guardó silencio; lo que hace imposible realizar un pronunciamiento de fondo sobre la demanda; en este orden de ideas como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

2. SOLICITUD DE VISIBILIDAD DE AUTO

El apoderado de la parte actora, en escrito de fecha 9 de marzo de 2022, solicitó ver el auto que niega el recurso de apelación y reposición, con el argumento que “Según el estado número 015, con fecha del día 04-03-2022, aparece el nombre de mi representada en dicho estado.” (...) “La consulta de la providencia, el cual debería estar en el PDF adjunto, no se observa la descripción del auto que contiene las razones por la cual se negó dicha providencia.” (...) “Aparecen todas las demás providencias relacionado con dicho estado, pero menos en el PDF., el contenido de las razones justificadas dela no reposición y la negación del recurso de apelación objeto de dicha acción invocada.”

Al respecto, una vez consultado el Micrositio del Despacho en la página de la Rama Judicial¹, en estados electrónicos del 4 de marzo del 2022 No. 15, se advierte sin lugar a duda, el auto del 3 de marzo de 2022, notificado el 4 de marzo de 2022, que contiene la radicación del proceso, la identificación del medio de control, los nombres del demandante y del demandado; en la cual se consideró no reponer el auto del 27 de julio de 2020 y rechazó el recurso de apelación, por lo que la providencia fue publicada en la página de la rama judicial y es evidente que el estado fue válidamente insertado, por lo que no son de recibo los argumentos de la parte actora.

Sumado a lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2022, se le informó al apoderado del actor que “En atención a su solicitud, se informa que el auto se encuentra en la página 96 del archivo pdf adjunto enviado a su correo de notificación la comunicación del estado del día 4 de marzo de 2022 y publicado en el micrositio del Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-64-administrativo-de-bogota>”, por lo antes expuesto se entiende que ya fue tramitado el requerimiento.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-64-administrativo-de-bogota/474>

Así las cosas, de lo anterior se le solicita al actor en el futuro se abstenga a realizar trámites dilatorios, que pueden entorpecer el buen funcionamiento de la administración de justicia.

3. SOLICITUD DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA O REMITIR EL EXPEDIENTE POR ACUMULACIÓN

El apoderado de la parte actora, con escrito allegado el 31 de mayo de 2022, solicitó darle trámite a la admisión de la demanda o se remita el expediente al Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea acumulado.

Como argumentos de su solicitud hace un recuento de los acontecido hasta ahora en el trámite del proceso, señaló que no es viable el retiro de la demanda por presentarse una posible caducidad, por lo que solicitó la remisión del expediente al Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que se continúe con el trámite del mismo en ese Despacho.

Frente lo antes expuesto, el Despacho advierte que no es dable despachar de forma favorable su solicitud, esto en atención a que los trámites procesales son perentorios y están dispuestos por la ley, por lo que no es un capricho de los operadores de justicia dar aplicación a los mismos.

Lo anterior, en atención a que una vez asumió el conocimiento del presente proceso, procedió en Auto de fecha 8 de septiembre de 2020, notificado el 9 de septiembre de 2020, a inadmitir la demanda por encontrar aspectos que se debían corregidos, para lo cual se le concedió 10 días siguientes para que subsanara, no obstante, no lo hizo. Así las cosas, la consecuencia lógica en el presente caso es rechazar la demanda en atención a la normatividad aplicable que es de obligatorio cumplimiento.

Por lo antes expuesto, no se pueden retrotraer las actuaciones procesales debidamente surtidas conforma a la norma procesal aplicable al caso en concreto, pues se estaría en contravía de los principios del debido proceso e imparcialidad.

Por otro lado, frente a la solicitud de remitir el expediente, no es procedente toda vez que, al tener por rechazada la demanda el trámite siguiente es el archivo del mismo previas las anotaciones del caso en Sistema Siglo XXI.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa presentada por el señor ROQUE JULIO GONZALEZ AVILA contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes de la parte actora conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: jazayaju@hotmail.com y jazayaju@yahoo.es ; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhF7boPVJr9JmFeJyYS9GCgBAkDXPwBsGPeR2VLzluAivw?e=exMGh5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá D.C, Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2020-00100-00
DEMANDANTE:	Stella Yomar Bastidas Bravo y otros
DEMANDADO:	Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA CORRE TRASLADO

La presente demanda pretende que se declare a responsable patrimonialmente a la Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión de la muerte del soldado profesional John Jairo Delgado Bastidas, ocurrida el día 12 de febrero de 2018.

El medio de control fue admitido en auto de fecha 26 de febrero de 2021; mediante escrito del 19 de abril del 2021, la Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, contestó la demanda.

Aunte la no presentación de excepciones previas, mediante Auto del 10 de marzo de 2022, se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial.

Con escrito del 16 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante, interpuso incidente de nulidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 134 dispone: “(...) **El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.** Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio” (negrita fuera de texto)

Por otra parte, la apoderada de la parte actora señaló que la entidad demandada no remitió un ejemplar de la contestación de la demanda ni se corrió traslado a la misma, por lo que en aplicación del artículo 201A del artículo de la Ley 1437 de 2011, que señala “cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital”, se pondrá en conocimiento de la parte actora, la contestación de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. CÓRRER traslado a las partes, del incidente de nulidad propuesto por la parte actora, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

SEGUNDO. PONER en conocimiento de la parte actora la contestación de la demanda y sus anexos de la entidad Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, la cual se encuentra en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhWKSXbV_9Ir9Ywbcde048BIKG5xhiwiSPkM2dNKyd7oQ?e=grfywH

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: arce.mjuridica@gmail.com ; Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

TERCERO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkY8wTiUvVCpCbTWyyp1e0BvRIYqdGwGZsUjFulheYAtA?e=v02YIB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420210002800
Demandante	Juan Humberto Arias Moncaleano y otros
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 03 de febrero de 2022. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El señor Juan Humberto Arias Moncaleano y otros, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación-Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados por la privación injusta de la libertad del señor Juan Humberto Arias Moncaleano.

Mediante Acta de reparto de fecha 12 de febrero de 2021, fue asignado el expediente a este Juzgado.

En Auto del 03 de febrero de 2022, notificado por estado el 04 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda para que subsanara lo siguiente: "1. Aclare precise y relacione los fundamentos fácticos, para que señale en concreto los hechos u omisiones respecto de cada una de las demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva. 2. Estime razonablemente la cuantía, con la determinación del cálculo realizado para obtener dicho valor. 3. Acredite el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas. 4. Aporte copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que en el asunto se agotó el requisito de procedibilidad frente a la demandante Luisa Fernanda Arias Rodríguez de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA. 5. Aporte la constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso penal 1100100720080006705 del 6 de abril de 2018, por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal.

Conforme a lo anterior, se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

La parte actora pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de los perjuicios materiales y morales causados por la privación injusta de la libertad del señor Juan Humberto Arias Moncaleano, durante el periodo del 16 de mayo de 2007 hasta el 05 de mayo de 2009.

3.2.- COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v.

Lo anterior, en atención a que en el escrito de subsanación se señaló como pretensión de mayor valor la suma de \$330.000.000 por concepto de perjuicios materiales, monto que no supera el tope legal.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA¹, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de las entidades demandadas a elección del demandante y como quiera que la sede principal de la Nación-Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación es la ciudad de Bogotá, la competencia se encuentra en éste Despacho.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

El Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia de Unificación No. 00133 de 2019, determinó que en los eventos de privación injusta de la libertad el término de caducidad de dos (2) años se cuenta a partir del día siguiente al momento en el cual el sindicado recupera la libertad y/o queda ejecutoriada la providencia absolutoria lo último que ocurra.

Frente a lo anterior, se le solicitó al actor allegar constancia de ejecutoria del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 6 de abril de 2018, por medio del cual declaró la preclusión de la acción penal por prescripción y se dio por terminado el mismo, sin embargo, el actor a través de su apoderado allegó el record de actuaciones del expediente penal

1

que aparece en la página de la Rama Judicial – Sistema Siglo XXI, donde se indicó que costaba la constancia de ejecutoria.

Por lo anterior, el Despacho en aplicación del artículo 302 del CGP, tomará para el conteo de la caducidad el 01 de junio de 2018, fecha de la última actuación que aparece en la página de la Rama Judicial – Sistema Siglo XXI, la cual se refiere sobre el cumplimiento con la orden de copias de ejecutoria de sentencia absoluta.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 01 de junio de 2018, por consiguiente, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es el 02 de junio de 2020.

Ahora bien, en atención al decreto de emergencia sanitaria presentada en el año 2020, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad.

De acuerdo con lo anterior, el cómputo del término de caducidad fue suspendido (del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020), conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1º de julio siguiente, así las cosas, el apoderado de la parte demandante contaba hasta el 15 de octubre de 2020.

Sumado a lo anterior, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción¹. Por lo que el término para incoar la demanda se suspendió desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 14 de diciembre de 2020. Por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 23 de febrero de 2021.

La demanda fue presentada el día 12 de febrero de 2021, se concluye que se hizo oportunamente.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 10 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

En el escrito de subsanación, el apoderado de la parte actora solicita la exclusión de Luisa Fernanda Arias Rodríguez, por la imposibilidad de aportar acta de conciliación extrajudicial.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto los señores HUMBERTO ARIAS MONCALEANO y YULY ANDREA ARIAS ROJAS (Anexos demanda), se encuentran legitimados como víctimas directas.

El numeral 5º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, exige que la demanda debe contener lo siguiente: “(...)5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

En el expediente no obran Registros Civiles de nacimiento de los señores JAVIER ENRIQUE ARIAS ROJAS y JUAN CAMILO ARIAS ROJAS, que dé cuenta de la relación de parentesco con la víctima directa, por lo que se rechazará la demanda sobre estos.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la acusación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios presuntamente sufridos por la privación de la libertad del señor Juan Humberto Arias Moncaleano por la Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tal y como se advierte en el escrito de la demanda.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

El despacho advierte que la parte demandante a través de su apoderado subsanó la demanda en tiempo, allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, se manifestó en cada uno de los puntos del auto inadmisorio, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de reparación directa presentada por los señores Javier Enrique Arias Rojas y Juan Camilo Arias Rojas, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por señores los Humberto Arias Moncaleano y Yuly Andrea Arias Rojas en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al Director (a) de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces, al **Fiscal General de la Nación** o quien haga sus veces, y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

CUARTO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. ACEPTAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones frente a Luisa Fernanda Arias Rodríguez por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEXTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado Jorge Enrique García Henao, portador de la T.P. 284.336 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que obran en el expediente que fueron conferidos a través de mensaje de datos conforme al Decreto 806 de 2020.

OCTAVO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: Jogar34@gmail.com; garciahenao.abogados@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

NOVENO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 1001334306420210002800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343-064-2021-00117-00
Demandante	Rogelio Albarracín Duarte
Demandado	Superintendencia de Notariado y Registro

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 10 de marzo de 2022. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El señor Rogelio Albarracín Duarte, presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia de Notariado y Registro por la presunta falla en el servicio público en la falta del nombramiento oportuno en el cargo de "Profesional Especializado Código 2028 Grado 22" de la Secretaría General de la Superintendencia de Notariado y Registro conforme a la Resolución No-CNSC-20179000000215 de 29 de noviembre de 2017, emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC que derivó en la afectación injustificada de sus derechos materializada en los perjuicios económicos y morales representados en los salarios y demás prestaciones laborales que dejó de percibir entre la ejecutoria de dicho acto administrativo hasta el 25 de octubre de 2018.

Mediante acta de reparto de fecha 18 de mayo de 2021, fue asignado el expediente a este Juzgado.

En Auto del 10 de marzo de 2022, notificado por estado el 11 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda para que subsanara lo siguiente: "Determinar de manera clara y precisa, los hechos y pretensiones objeto de la presente demanda respecto de la Nación -Ministerio de Justicia y del Derecho." "Aclarar las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda en los numerales 3, 4,5, 6, 7, 8,9 y 10 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia." "Allegar constancia del trámite impartido a los traslados de la demanda y subsanación de la misma, regulado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021"

En el escrito de subsanación, la parte demandante aclaró que la demanda solo iba dirigida en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro y no frente a Nación -Ministerio de Justicia y del Derecho.

Conforme a lo anterior, se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

La parte actora pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de los perjuicios materiales y morales causados, como consecuencia de la falla en el servicio por omisión en el cumplimiento de fallos administrativos y judiciales.

3.2.- COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. Allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la cantidad de \$86.683.810, monto que no supera el tope legal.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de las entidades demandadas a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente proceso se busca endilgar responsabilidad a la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados como consecuencia en la demora en el nombramiento del demandante en el cargo de “Profesional Especializado Código 2028 Grado 22” conforme a la Resolución No-CNSC-20179000000215 de 29 de noviembre de 2017, emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, la cual se efectuó, solo hasta el 3 de abril de 2019, según Resolución No. 4332 de la Superintendencia.

En consecuencia de lo anterior, se tendrá como fecha para el conteo de la caducidad el 3 de abril de 2019 (fecha en que cesó el daño), por consiguiente, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es el 4 de abril de 2021; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial el plazo se extendía hasta el 18 de junio de 2021.

En el presente caso, la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 18 de mayo de 2021, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora con el escrito de subsanación demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 87 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante, el señor Rogelio Albarracín Duarte, se encuentra legitimado en la causa por activa por cuanto actúa en calidad de víctima.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica señalada en el escrito de subsanación, se establece que la causa del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos, en ese sentido la entidad demandada, Superintendencia de Notariado y Registro, se encuentra legitimada de hecho por pasiva, conforme a los hechos narrados.

Por otro lado, en el escrito de subsanación se aclaró que la demanda solo iba dirigida en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que se infiere el desistimiento de las pretensiones frente a la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Se advierte que se subsanó la demanda en tiempo, se allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda frente a Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por el señor Rogelio Albarracín Duarte en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO. NOTIFICAR al señor **Superintendente (a) de Notariado y Registro** o quien haga sus veces, y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

CUARTO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar al señor **ROGELIO ALBARRACIN DUARTE** portador de la T.P. No. 232.819 del C.S de la Judicatura, quien actúa en causa propia.

OCTAVO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: ralbarra33@gmail.com; Demandado:
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co y
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co .

NOVENO. Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420210011700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2021-00132-00
DEMANDANTE:	José Orlando Navarro Perdomo
DEMANDADO:	Nación –Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA
RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de enero de 2022, notificado por estado el 21 de enero de 2022, se inadmitió la demanda para que subsanara lo siguiente: *“Allegar constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación.- Manifestar las acciones u omisiones que se endilgan a la demandada, conforme a lo indicado en la parte motiva.-. Estimar de manera clara y precisa la cuantía dentro del presente asunto de conformidad con lo indicado en ésta providencia..” (...)*.

Posteriormente el 8 de marzo de 2022, la parte demandada allegó memorial de subsanación de la demanda, por fuera del término legal para hacerlo, pues el tiempo feneció el 07 de febrero de 2022.

No obstante, el apoderado de la parte actora allegó el 22 de febrero de 2022, solicitud de reanudar términos del auto inadmisorio, esto en consideración a que a la fecha del vencimiento del plazo señalado en la providencia, se encontraba en incapacidad por enfermedad.

Llama la atención que el correo de notificaciones pablomendez-1@hotmail.com aportado por el apoderado en su escrito, corresponde al señor Pablo Antonio Méndez Munevar¹, quien en dado caso pudo informar dicha situación al momento de presentarse la mencionada incapacidad.

Al respecto, el artículo 159 del CGP, solo establece que sería causal de interrupción del proceso *“Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.”*, en tal sentido, dado que dentro de las manifestaciones señaladas por el abogado, no se advierte enfermedad grave o la imposibilidad de ejercer la defensa técnica de sus poderdantes o sustituir el poder, no se accederá a la solicitud.

¹ [05Memorial22022022.pdf](#)

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por el señor José Orlando Navarro Perdomo, contra La Nación –Rama Judicial conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud del apoderado de la parte demandante conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: pablomendez-1@hotmail.com

Demandado:

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JARE



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064 20210016100
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS –UAESP

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 10 de marzo de 2022. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, presentó demanda de reparación directa en contra de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, con el fin de que se declare responsable por el enriquecimiento injustificado en cuanto al valor de \$27.171.946,10, correspondiente al valor al que ascienden los servicios de telecomunicaciones prestados entre los 28 de marzo de 2019 al 1 de julio de 2019.

Mediante acta de reparto de fecha 6 de julio de 2021, fue asignado el expediente a este Juzgado.

En Auto del 10 de marzo de 2022, notificado por estado el 11 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda para que subsanara lo siguiente: *“1. Allegar constancia del trámite impartido a los traslados de la demanda y subsanación de la misma, regulado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021”*.

Conforme a lo anterior, se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

La parte actora pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de los perjuicios ocasionados por el enriquecimiento injustificado en cuanto al valor de \$27.171.946,10, correspondiente al valor al que ascienden los servicios de telecomunicaciones prestados entre los 28 de marzo de 2019 al 1 de julio de 2019.

3.2.- COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. Allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la cantidad de \$ \$27.171.946,10 suma que corresponde al valor de los servicios no pagados, monto que no supera el tope legal.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de las entidades demandadas a elección del demandante y como quiera que la sede principal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS –UAESP en Bogotá, la competencia se encuentra en éste Despacho.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Se observa que los servicios prestados por ETB fueron pagados hasta el 27 de marzo de 2019, sin embargo, continuaron prestándose sin interrupción o suspensión entre el 28 de marzo de 2019 y el 1 de julio de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 30 de agosto de 2019, fecha en que fue negado el pago por los servicios prestados por el actor durante el periodo del 29 de marzo de 2019 al 1° de julio de 2019, sin que mediara contrato para ello (Respuesta de solicitud de pago (f. 139 Pruebas).

Por lo anterior, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es el 31 de agosto de 2021.

En el presente caso, la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 6 de julio de 2021, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, señaló que el requisito de procedibilidad será facultativo en cuando quien demande sea una entidad pública, por lo tanto, no se requiere en el presente caso.

Lo anterior en consideración a que la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ es una Entidad Pública del orden Distrital, en la cual el Distrito Capital tiene una participación superior al 86%.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la entidad EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -ETB-S.A. E.S.P, se encuentra legitimada en la causa por activa de conformidad con el certificado de existencia y representación legal y las pruebas allegadas con la demanda.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica, se establece que la causa del presunto del presente medio de control por el presunto enriquecimiento injustificado de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS –UAESP, por lo tanto, se encuentra legitimada de hecho por pasiva, conforme a los hechos narrados.

Es pertinente aclarar en este punto que el artículo 113 del Acuerdo número 257 del 30 de noviembre de 2006, transformó la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos en Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del Sector Descentralizado por Servicios, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital del Hábitat.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Se advierte que se subsanó la demanda en tiempo, se allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -ETB-S.A. E.S.P en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS –UAESP.

SEGUNDO. NOTIFICAR al señor **Director (a) de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP** o quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado DARÍO FERNANDO PEDRAZA LÓPEZ portador de la T.P. No. 125.057 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.

SEXTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: asuntos.contenciosos@etb.com.co; dario.pedrazal@etb.com.co; Demandado: notificacion@uaesp.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO. Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420210016100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Repetición
Ref. Expediente	11001334306420210018700
Demandante	Nación-Ministerio de Defensa Nacional ¹
Demandado	Federico Martínez García y Otros
Asunto	Ordena Oficiar

MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN
REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la presente demanda, no obstante, se advierte que el Despacho carece de competencia para dar trámite al medio de control.

II. ANTECEDENTES

La Nación-Ministerio de Defensa Nacional interpuso medio de control de repetición en contra de los señores Federico Martínez García, Claudino Florido Becerra, Ferney Bedoya, Cesar Mauricio Moreno, Alejandro Urbano Echeverry, Luis Erney Monroy Pescador, Gildardo Marin Bedoya, Elkin Rodas Suarez y Ezequiel Imbachi Trujillo, a fin de recuperar lo pagado a favor de los señores María Sonia Largo Largo y otros, como consecuencia de la condena impuesta dentro del proceso 1800123310022008-0001501, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Caquetá, modificó parcialmente el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

Mediante acta de reparto de fecha 28 de julio de 2021, fue asignado el expediente a este Juzgado.

Mediante auto del 10 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda en contra de los señores Federico Martínez García y Otros.

La apoderada de la demandante, presento escrito de subsanación el día 28 de marzo de 2022.

III.- CONSIDERACIONES

El Despacho avizora la falta de competencia, esto en atención a que la mentada acción deriva de sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de

¹ Carol.castaneda@mindefensa.gov.co carolcastanedanotificaciones@gmail.com

Caquetá que modificó parcialmente el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, bajo el radicado No. 1800123310022008-0001501. Se advierte en este punto que si bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se realizaron cambios significativos a las reglas de competencia en los medio de control de repetición, lo cierto es que las mismas solo son aplicables a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia².

En consecuencia de lo anterior, se aplicarán las reglas de competencia señaladas en la norma que se encontraba vigente para la época en que fue radicada la demanda, toda vez que no se ha trabado la Litis y nos encontramos en estado de admisión de la demanda.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 señala:

“Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto”.

El artículo 155 del CPACA, versa:

COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)” (Subrayado del Despacho).

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural.

El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

“ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

² Ley 2080 de 2021. Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones

Por lo anterior, se evidencia que se persigue la satisfacción de lo pagado en virtud de fallo condenatorio proferido por el Tribunal Administrativo de Caquetá que modificó parcialmente el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia bajo el radicado No. 1800123310022008-0001501, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia-Caquetá, para que imparta el trámite de rigor.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, resaltando que lo anterior no inválida las actuaciones surtidas hasta la fecha.

Conforme a lo indicado en precedencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este juzgado para conocer del asunto en primera instancia, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia-Caquetá

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: Carol.castaneda@mindefensa.gov.co; carolcastanedanotificaciones@gmail.com Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Link de acceso al expediente digitalizado [11001334306420210018700](https://www.procuraduria.gov.co/11001334306420210018700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2021-00194-00
Demandante	María Fernanda Jáuregui Niño
Demandado	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional – Ministerio de Relaciones Exteriores Cancillería

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
CADUCIDAD**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 10 de diciembre de 2021. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

La señora María Fernanda Jáuregui Niño formuló demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores-Cancillería y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, con la finalidad que se reconozca pague la indemnización ordenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 5 de Julio de 2004, frente al "CASO 19 COMERCIANTES", del cual no se hizo parte la actora.

Mediante acta de reparto de fecha 4 de agosto de 2021, fue asignado el expediente a este Juzgado.

En Auto del 10 de diciembre de 2021, notificado por estado el 13 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda para que subsanara lo siguiente "Aclarar, precisar y relacionar los fundamentos fácticos, en los que se indiquen concretamente los hechos u omisiones respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva." (...) "Expresar con precisión y claridad los fundamentos de derecho que le sirven de base para la presente demanda de conformidad con la parte motiva de esta providencia." (...) "Limitar las citas jurisprudenciales a los estrictamente necesario de conformidad al numeral 15° del Artículo 78 del C.G.P."

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- JURISDICCIÓN

Conforme el artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

4.2.- COMPETENCIA

El artículo 140 de la ley 1437 de 2011, prevé:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”

Revisado el proceso, el Despacho pudo determinar de las pretensiones señaladas en la demanda como en el escrito de subsanación, que van encaminados a que se ordene el reconocimiento y pago de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 5 de Julio de 2004, frente al “CASO 19 COMERCIANTES”, del cual no se hizo parte la actora.

La Ley 1437 de 2011 contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos, de manera que si el argumento principal para impetrar la demanda, que define el medio de control por el cual se debe acudir ante la jurisdicción, es el reconocimiento y pago de una sentencia, el trámite a seguir es el medio de control ejecutivo.

No obstante de lo anterior, de los hechos se advierte que lo pretendido por la parte actora, es que se haga extensivo los efectos de la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que concluye que los familiares del señor Luis Hernando Jáuregui (q.e.p.d), son víctimas del estado Colombiano.

Precisado lo anterior, el Despacho pasa a explicar por qué en el presente caso la parte actora no presentó la demanda dentro del término, si lo que pretendía era presentar el medio de control reparación directa; para el efecto se tiene:

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En este punto, es necesario mencionar que la parte demandante pudo tener conocimiento de lo que aconteció con el señor Luis Hernando Jáuregui Jaimes, cuando se hizo público el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que condenó al Estado Colombiano en el caso "19 Comerciantes vs. Colombia", no obstante, en el plenario se puede dilucidar que la parte actora adquirió pleno conocimiento el 2 de noviembre de 2018, fecha de la sentencia proferida por el Juzgado 3º de Familia de Oralidad que decreto la muerte presunta del Desaparecido Luis Hernando Jauregui (q.e.p.d), donde se le informó a la

demandante circunstancias de lo ocurrido a su padre y el contenido de la providencia.

Así las cosas, se tiene que el cómputo del término de caducidad inició 2 de noviembre de 2018, luego el término de los dos (2) años en principio vencería el **3 de noviembre de 2020**.

En ese entendido la parte tenía hasta el 22 de junio de 2021, para incoar la demanda, no obstante, en aplicación del artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 que "efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad", se debe tener en cuenta la suspensión señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, por consiguiente, la actora se tenía hasta el 30 de abril de 2021.

Sumado a lo anterior, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción¹. Por lo que el término para incoar la demanda se suspendió desde el 10 de marzo de 2021 hasta el 6 de mayo de 2021, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 2 de julio de 2021.

En el presente caso, la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 4 de agosto de 2021, fuera del término para interponer la demanda. Por lo que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la demanda de reparación directa presentada la señora María Fernanda Jáuregui Niño contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores-Cancillería y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias pertinentes.

TERCERA: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: AvP.abogadosespecializados@gmail.com; luzame15@hotmail.com.co ; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

TERCERA: PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420210019400](https://www.cj.gov.co/11001334306420210019400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE

¹ Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009,



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420210020700
Demandante	ROBERTO CARLOS ACUÑA MANCERA y otros
Demandado	LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y otros

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 15 de diciembre de 2021. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El señor Roberto Carlos Acuña Mancera y otros, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación-Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y al Patrimonio Autónomo del Extinto DAS, administrado por Fiduprevisora S.A, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados por la privación injusta de la libertad del señor Roberto Carlos Acuña Mancera.

Mediante acta de reparto de fecha 20 de agosto de 2021, fue asignado el expediente a este Juzgado.

En Auto del 15 de diciembre de 2021, notificado por estado el 16 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda para que subsanara lo siguiente: *“En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por los demandantes, el mismo no cuenta con presentación personal, ni se acreditó que el mismo se confiriera a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de los demandantes, y tampoco se hizo constar que proviniera del correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados.” (...)* *“Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.” (...)* *“Se observa que con la demanda se solicita que se condene a la Nación-Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y al Patrimonio Autónomo del Extinto DAS, administrado por Fiduprevisora S.A por los perjuicios ocasionados a los demandantes según se deriva de las pretensiones y los hechos de la demanda por la privación injusta de la libertad del señor Roberto Carlos Acuña Mancera, pero no se indicó en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen y que*

comprometen la responsabilidad patrimonial de cada demandada que será indispensable a la hora de fijar el litigio. " (...) "En el sublite si bien es cierto mediante correo electrónico del 26 de agosto de 2021, la parte actora manifestó haber enviado la demanda a las entidades demandadas, dicha afirmación no se acreditó, por lo que deberá allegar la evidencia del envío de correo electrónico al extremo pasivo. " (...) "La presente demanda se instauró en contra de la Fiduprevisora S.A-Patrimonio Autónomo extinto DAS, la cual corresponde a una persona jurídica de derecho privado, por lo que deberá aportarse prueba de su existencia y representación; igualmente también deberá precisar con exactitud el nombre del patrimonio autónomo que la Fiduprevisora S.A administra como vocera del extinto DAS.

Conforme a lo anterior, se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

La parte actora pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de los perjuicios materiales y morales causados, como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor Acuña Mancera, durante el periodo del 17 de noviembre de 2010 hasta el 17 de noviembre de 2011.

3.2.- COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. Allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la cantidad de \$26.400.000 por concepto de perjuicios materiales, monto que no supera el tope legal.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA⁶, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de las entidades demandadas a elección del demandante y como quiera que la sede principal de la Nación-Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y el Patrimonio Autónomo del Extinto DAS, administrado por Fiduprevisora S.A es la ciudad de Bogotá, la competencia se encuentra en éste Despacho.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

El Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia de Unificación No. 00133 de 2019, determinó que en los eventos de privación injusta de la libertad el término de caducidad de dos (2) años se cuenta a partir del día siguiente al momento en el cual el sindicato recupera la libertad y/o queda ejecutoriada la providencia absolutoria lo último que ocurra. En el caso en estudio el señor señor Acuña Mancera, durante el periodo del 17 de noviembre de 2010 hasta el 17 de noviembre de 2011 (hechos de la demanda), sin embargo, el fallo absolutorio quedó ejecutoriado el 24 de julio de 2020 y toda vez que en el expediente no obra boleta de libertad del actor, se tendrá esta última fecha para el conteo de la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 25 de julio de 2020, por consiguiente se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es el 25 de julio de 2022; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial el plazo se extendía hasta el 14 de octubre de 2022.

En el presente caso, la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 20 de agosto de 2021, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 1ª JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes, los señores Roberto Carlos Acuña Mancera; Luz Stella Bedoya Benitez; Hiralry Acuña Bedoya; Luis Ángel Acuña Bedoya; Robert Neill Acuña Méndez; Francisco Cenon Acuña Osorio; Melba Rosa Mancera Atuesta; Luz Darys Acuña Mancera; Manuel Acuña Mancera; Edwin de Jesús Acuña Mancera; Isaac Acuña Mancera, se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto actúan en calidad de víctima directa y sus familiares. (Registros Civiles y Registro civil de matrimonio)

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica señalada en el escrito de subsanación, se establece que la causa del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos, en ese sentido las entidades demandadas, Nación-Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y al Patrimonio Autónomo del Extinto DAS, administrado por Fiduprevisora S.A, se encuentra legitimada de hecho por pasiva, conforme a los hechos narrados.

Por otro lado, se allegó junto con la subsanación los poderes otorgados por los demandantes, al abogado el señor RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GOMEZ, en debida forma, por lo que se reconocerá personería jurídica.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Se advierte que se subsanó la demanda en tiempo, se allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por los señores Roberto Carlos Acuña Mancera, Luz Stella Bedoya Benítez, Hiralry Acuña Bedoya, Luis Ángel Acuña Bedoya, Robert Neill Acuña Méndez, Francisco Cenon Acuña Osorio, Melba Rosa Mancera Atuesta, Luz Darys Acuña Mancera, Manuel Acuña Mancera, Edwin de Jesús Acuña Mancera y Isaac Acuña Mancera contra de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Nación - Fiscalía General de la Nación y a la Fiduprevisora S.A como administradora del Patrimonio Autónomo del Extinto DAS.

SEGUNDO. NOTIFICAR al señor **Director (a) Ejecutivo (a) de Administración Judicial** o quien haga sus veces, al **Fiscal General de la Nación** o quien haga sus veces y al **Gerente de la Fiduprevisora S.A** o quien haga sus veces, y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente

o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GOMEZ portador de la T.P. No. 82.122 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.

SEPTIMO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: rcuellar@cr-abogados.com ; Demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

OCTAVO: PONER a disposición el link de acceso al expediente digital:

11001334306420210020700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2021-00210-00
Demandante	Carlos Humberto Rivera Pérez
Demandado	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
CADUCIDAD
ADMITE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 27 de enero de 2022. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El señor Carlos Humberto Rivera Pérez y otros, actuando por medio de apoderado a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, con el fin de que se declare responsable por perjuicios causados al demandante con ocasión desplazamiento forzado y la muerte de los señores Carlos Arturo Rivera, Leonilde Pérez Carreño, Ariel Rivera Pérez y Alba Patricia Rivera, en hechos ocurridos entre el 1º de noviembre de 1993 y el 23 de noviembre de 1996, en los departamentos de Santander y Cesar.

Por Auto de 16 de abril de 2021, este Despacho Avoca conocimiento, inadmite demanda y ordena desglose de la demanda por grupos familiares y mediante Acta de reparto de fecha 23 de agosto de 2021, fue asignado el expediente a este Juzgado.

En Auto del 27 de enero de 2022, notificado por estado el 28 de enero de 2022, se inadmitió la demanda para que subsanara lo siguiente *“1.-Allegue en un solo escrito la demanda, en la que se exprese de forma clara las pretensiones, los fundamentos de hecho y derechos que correspondan al señor Carlos Humberto Rivera, así como las pruebas que pretende hacer valer en la causa de conformidad a lo indicado en esta providencia.” “2.-Estimar de manera razonada la cuantía dentro del presente medio de control.”*

Conforme a lo anterior, se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- JURISDICCIÓN

La parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende que las demandas sean declaradas extracontractualmente responsables por el desplazamiento forzado y la muerte de los familiares del señor Carlos Humberto Rivera Pérez, en hechos ocurridos entre el 1º de noviembre de 1993 y el 23 de noviembre de 1996, en el Municipio de San Alberto Cesar.

4.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda¹, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v.

En el escrito de subsanación, se indicó como monto de la pretensión mayor la suma de \$278.291.698,80 por concepto de lucro cesante consolidado, la cual que no supera el tope legal. (fl. 84, escrito de la demanda)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6º del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de las entidades demandadas a elección del demandante.

4.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente caso, la demanda es instaurada con la finalidad que se resarzan 2 daños, el primero frente al desplazamiento que fue víctima el señor Carlos Humberto Rivera Pérez y el segundo, frente a las muertes de sus familiares, en tal sentido se estudiara la caducidad, así:

1. Daño

En el presente asunto el hecho generador deriva del desplazamiento que fue víctima el señor Carlos Humberto Rivera Pérez en el marco del conflicto armado interno en los hechos ocurridos entre los días 1º de noviembre de 1993 y el 23 de noviembre de 1996, en el Departamento del Cesar en manos de grupos al margen de la ley.

Lo anterior, se desprende de la Resolución No. 2014-453832 del 30 de abril de 2014, por medio de la cual se incluye y reconoce el hecho de desplazamiento forzado al señor Carlos Humberto Rivera Pérez, por los hechos que se debaten, luego entonces, para el conteo de la caducidad se tendrá en cuenta esa fecha.

En el presente asunto, el hecho generador corresponde a un delito de lesa humanidad, es decir a *"actos ominosos que niegan la existencia y vigencia"*

¹ Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad" y atentan contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando no sólo una afectación a quienes físicamente los padecen, sino también agrediendo a la conciencia de toda la humanidad. Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub-Sección C en sentencia de unificación proferida dentro del expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), de fecha 29 de enero de 2020, en su numeral 1 de la parte resolutive, resolvió lo siguiente:

(...) "PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley." (Subrayado por el Despacho)

En ese orden de ideas, se tiene que el cómputo del término de caducidad inició el 30 de abril de 2014, tal como se evidencia en la Resolución citada, luego el término de los dos (2) años venció el **1 de mayo de 2016**, no se tiene interrupción del término por la conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría, debido a que ya se encontraba caducado el medio de control.

2. DAÑO

Respecto de las pretensiones invocadas por la muerte de los señores Carlos Arturo Rivera, Leonilde Pérez Carreño, Ariel Rivera Pérez y Alba Patricia Rivera, en hechos ocurridos el 19 de julio de 1996, en la "Masacre del Reposo", en el marco del conflicto armado interno.

La caducidad en casos de lesa humanidad debe contabilizarse "desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial" no obstante, el término no aplica cuando se observen situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, y una vez superadas empezará a correr el plazo de ley.

Para lo anterior el despacho advierte de los hechos enunciados en la demanda, lo siguiente:

"Alias Camarón consideraba a la familia Rivera Pérez informantes del Ejército, los señaló como culpables de la captura que el 19 de julio del mismo año realizaron las fuerzas militares de Roberto Prada Gamarra, presunción que motivó la masacre. En sus versiones libres JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, señaló que alias Camarón relacionó a la familia Rivera Pérez con la captura de Roberto Prada Gamarra porque ellos eran mayordomos en una finca de propiedad de alias el loco, quien el día de la captura de Prada tenía una cita con él en el lugar donde lo capturaron, lo que llevó a concluir que alias el loco lo había entregado. Hecho N° 134 "MASACRE DEL REPOSO" Discriminado en el acápite de los hechos de la sentencia condenatoria de primera

instancia de fecha 24 de marzo del año 2020, Rad. 11001-22-52-000-2015-00072-00 N.I.2549 M.P. ALEXANDRA VALENCIA MOLINA, páginas 136, 137 y 138. Así mismo, el Desplazamiento Forzado de los familiares sobrevivientes a este delito de lesa humanidad CARLOS HUMBERTO RIVERA PEREZ, CLARA RIVERA PEREZ Y CLAUDIA RIVERA PEREZ. Hechos reconocidos por los postulados Juan Francisco Prada Márquez en versiones libres del 9 de junio de 2009 y 13 de enero de 2015; y Roberto Prada Delgado en versión libre del 4 de mayo de 2012. Según Oficio No. 1378; páginas 5, 6, 7, 8 y 9 (referenciado con el número 9 del presente escrito)."

Por lo antes expuesto, el despacho estudiará la caducidad a partir de la fecha de la sentencia condenatoria de fecha 24 de marzo del año 2020, Rad. 11001-22-52-000-2015-00072-00 N.I.2549; así las cosas, se tiene que el cómputo del término de caducidad inició 25 de marzo del año 2020, luego el término de los dos (2) años en principio vencería el 25 de marzo del año 2022; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial el plazo se extendía hasta el 11 de mayo de 2022.

En el presente caso, la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 13 de junio de 2021, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora con el escrito de subsanación demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 10 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante, se encuentra legitimado en la causa por activa por cuanto actúan en calidad de víctimas.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica señalada en el escrito de subsanación, se establece que la causa del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos, en ese sentido las entidades demandadas, Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y Policía Nacional, se encuentra legitimada de hecho por pasiva, conforme a los hechos narrados.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Se advierte que se subsanó la demanda en tiempo, se allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta.

Por último, fue remitido por correo el expediente penal No. 110016000253201500007201, radiado 58238, por la Sala de Casación Penal – Segunda de Instancia de Justicia y Paz, en digital el cual puede ser consultado en el oficio remitido adjunto al mensaje de datos, documental que se incorporara al proceso y se le dará el valor probatorio en audiencia inicial o en la etapa que corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de reparación directa presentada por el señor Carlos Humberto Rivera Pérez en contra de la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y de la Policía Nacional, frente a los hechos de desplazamiento forzado, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por el señor Carlos Humberto Rivera Pérez en contra de la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Nación –Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

TERCERO. NOTIFICAR al señor al **Ministro de Defensa** o quien haga sus veces, al **Director General de la Policía** o quien haga sus veces, y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

CUARTO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

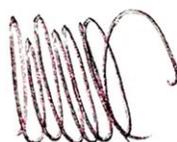
SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar al abogado Guillermo Toro Castillo portador de la T.P. No. 269.482 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.

OCTAVO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: toroguillermo28@gmail.com; Demandado: decun.notificacion@policia.gov.co; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

NOVENO. INCORPORAR el expediente penal No. 110016000253201500007201, radiado 58238, por la Sala de Casación Penal – Segunda de Instancia de Justicia y Paz, el cual se encuentra en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW97sVE0tRxMiODoa_ar_6QBGvtS1tNSoRrABnjDGoFDKA?e=2T6vhQ

DECIMO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420210021000](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW97sVE0tRxMiODoa_ar_6QBGvtS1tNSoRrABnjDGoFDKA?e=2T6vhQ)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXÁNDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343-064-2021-00222-00
Demandante	Adriana Martínez Hinstroza y otro.
Demandado	Fiscalía General de la Nación.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. ANTECEDENTES

En auto del 20 de enero de 2022, notificado por estado el 21 de enero de 2022, se inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente: "1) *Aclare las partes demandantes y demandadas, de conformidad a la parte considerativa (...).* 2) *Aclare los hechos y pretensiones de la demanda.* 3) *Ajuste el acápite de las pruebas aportadas y solicitadas a las pretensiones de la demanda.*"

Mediante correo del 24 de enero de 2022, se presentó escrito de subsanación en tiempo, toda vez que fenecía el 07 de febrero de 2022.

Se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Los señores GILBERTO MARTÍNEZ BEDOYA y ADRIANA MARTÍNEZ HINESTROZA, presentaron demanda contra Nación –Fiscalía General de Nación, por los daños ocasionados como consecuencia de la omisión en la entrega, la ubicación y búsqueda del cadáver o restos óseos del señor FABIÁN MARTÍNEZ HINESTROZA, asesinado y desaparecido por miembros del Ejército Nacional, en hechos ocurridos el día veinte (20) de marzo de dos mil siete (2007), en el Municipio de Tierra Alta, Departamento de Córdoba.

CONSIDERACIONES

II.I JURISDICCIÓN

A través del medio de control de reparación directa, se pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable, como consecuencia de la omisión en la búsqueda, ubicación y entrega de los restos óseos del señor FABIÁN MARTÍNEZ HINESTROZA.

II.II COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del

artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, en atención a que en el escrito de subsanación se señaló como pretensión mayor la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$82.811.600)., valor establecido que no supera el tope legal. (f.16 Subsanción Demanda)

Lo anterior, en atención a que para la vigencia en la cual fue radicada la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a la suma de \$828.116 ; es decir que la competencia de esta sede judicial para el caso de este medio de control va hasta la suma de \$828.116.000, lo cual es el equivalente a 1000 smlmv.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

II.III OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Se tiene que el cómputo del término de caducidad inició el 03 de diciembre de 2020 fecha LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN hizo entrega de os restos óseos del señor FABÍAN MARTÍNEZ HINESTROZA (fl.86.Demanda), luego el término de los dos (2) años en principio vencería el 04 de diciembre de 2022. Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009). El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (27 de febrero de 2019 a 30 de abril 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 20014. Por lo que se concluye que se hizo oportunamente, dado que la demanda se presentó el 01 de septiembre de 2021.

Conforme a lo anterior, el término de los dos (2) años fenece el **07 de marzo de 2023**.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 136 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los señores GILBERTO MARTÍNEZ BEDOYA y ADRIANA MARTÍNEZ HINESTROZA. (Registros Civiles aportados con la demanda), corresponden al papá y a la hermana del fallecido, por lo que se encuentran legitimados.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la acusación del presunto daño antijurídico ocasionado fue realizada por la omisión de LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Mediante escrito presentado en término la parte actora aclaró que la entidad demandada es LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y que los demandantes son los señores GILBERTO MARTÍNEZ BEDOYA y ADRIANA MARTÍNEZ HINESTROZA. Igualmente aclaró los hechos y las pretensiones de la demanda, lo cual se evidencia en el correspondiente escrito de subsanación.

Frente a las pruebas, el despacho advierte que se hizo mención de las pruebas que se solicitan y las que se aportan con la subsanación de la demanda, cumpliendo así con los requisitos generales para la admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por los señores GILBERTO MARTÍNEZ BEDOYA y ADRIANA MARTÍNEZ HINESTROZA en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **Fiscal general de la nación** o quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente

proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.

- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado JOHN EDUARD YEPES GARCÍA portador de la T.P 98.011 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que obran en el expediente.

SEPTIMO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: johnyepes@yahoo.com **Demandado:** jur.noficacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; **Ministerio Público:** mferreira@procuraduria.gov.co

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343-064-2021-00230-00
Demandante	Diana Lizet Jiménez Torres y Otros.
Demandado	Nación –Ministerio de Salud y Protección Social – Otros

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. ANTECEDENTES

En auto del 10 de marzo de 2022, notificado por estado el 11 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda, para que subsanara lo: 1. Determinar de manera clara y precisa, los hechos y pretensiones que se tienen frente a Bogotá –Distrito Capital –Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y de ser el caso realizar su inclusión en el acápite de demandados, con las respectivas direcciones de notificación judicial. 2. Aportar el requisito de procedibilidad frente a Bogotá –Distrito Capital –Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, 3. Allegar constancia del trámite impartido a los traslados de la demanda y subsanación de la misma, regulado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021." (...).

El apoderado de la parte actora allegó el 23 de marzo de 2022, escrito por medio del cual subsana la demanda en término, toda vez que fenecía el 25 de marzo de 2022.

Se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora DIANA LIZET JIMÉNEZ TORRES y otros, mediante apoderado judicial instauraron demanda contra Nación –Ministerio de Salud y Protección Social –Otros, por los daños ocasionados por la muerte de SAMUEL SANTIAGO RODRIGUEZ JIMÉNEZ (Q.E.P.D), como consecuencia de la mala prestación de los servicios de salud brindados por las entidades demandadas.

CONSIDERACIONES

II.1 JURISDICCIÓN

La parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, producto de la mala prestación del servicio que conllevó al fallecimiento del señor

SAMUEL SANTIAGO RODRIGUEZ JIMÉNEZ (Q.E.P.D) en hechos ocurridos el 02 de junio del 2020.

II.II COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que los daños señalados en la presente demanda, corresponden única y exclusivamente a daños inmateriales. Sin embargo se resalta que los perjuicios inmateriales solicitados fueron tasados de acuerdo a los topes que establecen las altas cortes en Colombia. (fls. 29-30 demanda).

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

II.III OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Se tiene que el cómputo del término de caducidad inició el 03 de agosto de 2019 fecha de la muerte consignada en el registro de defunción (fls.46-48 Demanda), luego el término de los dos (2) años en principio vencería el 04 de agosto de 2021. Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009). El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (23 de abril de 2021 a 22 de julio 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001. Por lo que se concluye que se hizo oportunamente, dado que la demanda se presentó el 09 de septiembre de 2021.

Así las cosas, el término de los dos (2) años fenece el **05 de Diciembre de 2021**.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 127 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa, los señores DIANA LIZET JIMÉNEZ TORRES, EDGAR

FABIAN RODRIGUEZ MARTÍNEZ, KAREN LIZETH RODRIGUEZ JIMÉNEZ, YESSICA ALEJANDRA RODRIGUEZ JIMÉNEZ, MARIA EDUVIGES TORRES, AURA MARIA MARTÍNEZ GARCÍA, EDGAR RODRIGUEZ GARCÍA, CRISTIAN OSVALDO JIMÉNEZ TORRES, EDGAR YOVANY TORRES, FERNEY CAMILO TORRES, MAGDA CAROLINA RUBIO TORRES, YONATAN RODRIGUEZ MARTÍNEZ, quienes son familiares de la víctima (Registros Civiles aportados con la demanda).

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la acusación del presunto daño antijurídico ocasionado fue realizada por acción u omisión de LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS, DUMIAN MEDICAL S.A.S., CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO y HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

El despacho advierte que la parte demandante a través de su apoderado subsanó la demanda en tiempo, allegó escrito resolviendo el primer punto del requerimiento aclarando hechos y pretensiones frente a BOGOTA-DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA, frente a lo cual manifestó que fue. Incluido por error involuntario y que no era su pretensión vincularla, por lo que se entiende subsanado el segundo punto de la inadmisión.

Igualmente se allegó constancia de traslado de la demanda, anexos y subsanación, pues se anexo junto a la subsanación dichas pruebas, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por DIANA LIZET JIMÉNEZ TORRES, EDGAR FABIAN RODRIGUEZ MARTÍNEZ, KAREN LIZETH RODRIGUEZ JIMÉNEZ, YESSICA ALEJANDRA RODRIGUEZ JIMÉNEZ, MARIA EDUVIGES TORRES, AURA MARIA MARTÍNEZ GARCÍA, EDGAR RODRIGUEZ GARCÍA, CRISTIAN OSVALDO JIMÉNEZ TORRES, EDGAR YOVANY TORRES, FERNEY CAMILO TORRES, MAGDA CAROLINA RUBIO TORRES, YONATAN RODRIGUEZ MARTÍNEZ en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS-DUMIAN MEDICAL S.A.S, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO y HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **Ministro de salud** o quien haga sus veces, al representante legal de **la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS** o a quien haga sus veces, **al representante legal de DUMIAN MEDICAL S.A.S** o a quien haga sus veces, **al representante legal de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** o a quien haga sus veces, **al Gerente del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E** o a quien haga sus veces y al **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO: COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA portador de la T.P.168.358 del C. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que obran en el expediente (fs. 38-41 demanda).

SEPTIMO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: camargocartagena@gmail.com **Demandados:** notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, notificajudiciales@keralty.com, servicioalcliente@colsubsidio.com, juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co, servicioalcliente@dumianmedical.com y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; **Ministerio** **Público:** mferreira@procuraduria.gov.co

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420210023000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420210023400
Demandante	MARCIAL MANUEL CONEO ARELLANO Y OTRO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA

I. ANTECEDENTES

El señor Marcial Manuel Coneo Arellano y otros, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros, por los daños ocasionados como consecuencia de las lesiones del Marcial Manuel Coneo Arellano en hechos ocurridos el 11 de mayo de 2019.

En auto del 10 de diciembre de 2021, notificado por estado el 13 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda para que subsanara lo siguiente: *“allegue constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación”*.

El apoderado de la parte actora allegó el 18 de enero de 2022, escrito por medio del cual allega escrito subsanación de la demanda en término, toda vez que fenecía el 19 de enero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 indica: *“Cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

Conforme al artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá corregir la demanda, cuando esta carezca de alguno de los requisitos contemplados por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió, so pena de ser rechazada.

En el caso en concreto, observa este despacho que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial aportado el 18 de enero de 2022, allego un auto emitido por parte de la Procuraduría 55 Judicial II Para Asuntos Administrativos, de fecha 11 de octubre de 2021, mediante la cual se fija fecha para la celebración de audiencia de conciliación, de igual manera aporta el escrito de conciliación radicado ante el Ministerio Público.

Así las cosas, este despacho encuentra que no se acreditó en debida forma haber agotado el requisito de procedibilidad, pues el auto radicado por el apoderado

de la parte demandante, no logra determinar si efectivamente se presentó alguna fórmula de conciliación y si esta fuese aceptada, por los hechos que hoy se pretende demandar.

De igual manera se reprocha el actuar del apoderado de la parte demandante que hasta la fecha no se haya aportado dicha constancia.

Por otro lado, observa este Despacho que se pretende la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por los hechos acaecidos el 11 de mayo de 2019; sin embargo dentro del escrito de demanda, no indica acciones u omisiones que causaron un presunto daño por parte de las demandadas Fiduciaria Bancolombia y Asegura CHUBB Seguros Colombia S.A, requisito establecido en el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹.

Conforme a lo indicado en precedencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa presentada por los señores MARCIAL MANUEL CONEO ARELLANO y otros contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A - FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA y PATRULLERO EDWIN MIGUEL PADILLA GUERRA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias pertinentes.

TERCERA: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: . abogadocamilogarcia18@gmail.com; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

TERCERA: PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420210023400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

¹ Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343-064-2021-00238-00
Demandante	Luz Marina Escobar Trujillo y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar - Ejército Nacional y Centros Hospitalarios Del Caribe S.A.S

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 20 de enero de 2022. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

La señora Luz Marina Escobar Trujillo y otros, presentaron demanda de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Centros Hospitalarios Del Caribe S.A.S, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados por la muerte de la señora Oliva Rosa Trujillo De Escobar (q.e.p.d) en hechos ocurridos el 26 de abril 2019.

Mediante acta de reparto de fecha 17 de septiembre de 2021, fue asignado el expediente a este Juzgado.

En Auto del 20 de enero de 2022, notificado por estado el 21 de enero de 2022, se inadmitió la demanda para que subsanara lo siguiente: *“1.-Determinar de manera clara la responsabilidad de cada uno de las entidades demandadas.” “2.- Determinar de manera clara y precisa, los hechos objeto de la presente demanda, como aclarar el objeto de la presente demanda.” “3.-Aclararla pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba solicitada bajo interrogatorio de parte, como deberá adecuar la solicitud de pruebas en virtud de lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1564 de 2012.” “4.-Aportar el registro civil de la demandante Melva Lucia Escobar Trujillo, como el registro de defunción de la señora Luz Marina Escobar Trujillo.”*

Conforme a lo anterior, se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora pretende según como se plasmó en la subsanación, que las demandadas sean declaradas extracontractualmente responsables por la muerte de la señora Oliva Rosa Trujillo De Escobar (q.e.p.d) en hechos ocurridos el 26 de abril 2019.

3.2.- COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 500 s.m.l.v¹. Allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la cantidad de \$ \$14.400.000 por concepto de perjuicios materiales, monto que no supera el tope legal.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA⁶, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de las entidades demandadas a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En tal sentido y para el caso concreto se tiene en cuenta la fecha en que falleció la señora Oliva Rosa Trujillo De Escobar, la cual corresponde, el 7 de julio de 2019 (certificado de defunción²), por consiguiente se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el cual fenecía el 8 de julio de 2021; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial el plazo se extendía hasta el 20 de septiembre de 2021.

En el presente caso, la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 17 de septiembre de 2021, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 1ª JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte

¹ Vigentes a la época de la presentación de la demanda.

² Anexos Subsanación

demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes, los señores Luz Marina Escobar Trujillo, Melva Lucia Escobar Trujillo, Rafael Esteban Escobar Trujillo y Rafael Antonio Escobar Jiménez, se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto actúan en calidad de víctimas. (Registros Civiles)

Por pasiva: Se solicita que se declare al Ministerio de Defensa Nacional a la "Dirección General de Sanidad Militar Ejército Nacional" y a Centros Hospitalarios del Caribe SAS responsables de los daños alegados.

En todo caso, se observa que la representación legal de la entidad Ministerio de Defensa Nacional, así como de la Dirección General de Sanidad Militar y del Ejército Nacional, está en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, cuya representación jurídica está en el Grupo Contencioso Constitucional de dicha entidad, quien se encuentra legitimada de hecho por pasiva, conforme a los hechos narrados.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Se advierte que se subsanó la demanda en tiempo, se allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por los señores Luz Marina Escobar Trujillo, Melva Lucia Escobar Trujillo, Rafael Esteban Escobar Trujillo y Rafael Antonio Escobar Jiménez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar - Ejército Nacional y el Centros Hospitalarios del Caribe S.A.S.

SEGUNDO. NOTIFICAR al señor **Representante Legal de Centros Hospitalarios del Caribe S.A.S.** o quien haga sus veces, al **Ministro (a) de Defensa Nacional** o quien haga sus veces, y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Carlos Alarcón Roperro portador de la T.P. No. 125.767 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.

SEPTIMO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
 Demandante: jcalarcon10@hotmail.com; Demandado:
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co y
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei9ykPZGcklKhhLgBS1Ah-wBChZsiJsrdtQb4HCTf0qyTA?e=RvNc36

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2021-00252-00
DEMANDANTE:	Oscar Arturo Lozano Rodríguez
DEMANDADO:	Nación –Rama Judicial, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM, y Municipio de San Agustín-Huila

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 20 de enero de 2022, que dispuso declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto debido a la cuantía, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

1.1.- ANTECEDENTES

El señor Oscar Arturo Lozano Rodríguez, a través de apoderado interpuso el medio de control de reparación directa, en contra de la Nación –Rama judicial, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM y Municipio de San Agustín-Huila, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables por los daños y perjuicios materiales causados al bien inmueble denominado “CAJONES” identificado con la matrícula inmobiliaria N° 206-1197 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pitalito Huila, de propiedad del hoy demandante, por el secuestre de dicho inmueble, por el Director de la CAM y el señor Alcalde del Municipio de San Agustín-Huila.

En Auto de 20 de enero de 2022, el Despacho dispuso declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, debido a la cuantía superaba el tope legal para conocer e impartir el trámite del mismo.

La parte actora, interpuso recurso de reposición con el objeto revoque el numeral segundo del mencionado auto, al considerar que el expediente debe remitirse a la Secretaría pertinente del Tribunal Administrativo de Bogotá, D. C. (Reparto) y no como se indicó, a la Secretaría–Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

II. DEL RECURSO DE REPOSICION – PROCEDENCIA y OPORTUNIDAD.

El auto recurrido fue notificado por estado el 21 de enero de 2022, por lo que se tenía hasta el 26 de enero de 2022 para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 25 de enero de 2022, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

2.1. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICION

a.- Argumentos del Recurrente

El recurrente solicitó revocar el numeral segundo de la providencia del 20 de enero de 2022, para que en su lugar se ordene remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Bogotá, D. C. (Reparto).

Como fundamento de su solicitud señaló que el artículo 156 del CPACA, señaló que la competencia en razón al territorio en las reparaciones directas se tiene por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, por lo que su voluntad es que la demanda se tramite el Bogotá D.C.

III.-CONSIDERACIONES

El Despacho le recuerda al profesional del derecho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ejerce sus funciones por medio de salas, secciones y subsecciones, la cual comprende entre otros, los asuntos que se susciten en el Distrito Judicial de Bogotá, que no le sea de competencia a los Juzgados Administrativos y al Consejo de Estado en única, primera o segunda, la cual tiene funciones por salas y que para el presente caso le corresponde a la tercera por la naturaleza del asunto.

Por su parte, el Tribunales Superiores del Distrito Judicial, ejercen sus funciones por medio de la Sala Plena, y por la Sala de Gobierno, por las Salas Especializadas y por las demás Salas de Decisión plurales e impares, y manejan temas civiles, Laboral, penal entre otros.

En consideración de lo anterior, no se repondrá la decisión tomada por el Despacho en Auto de fecha 20 de enero de 2022, por lo que se mantiene incólume la providencia.

El JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 20 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. POR SECRETARÍA, sede cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de enero de 2022.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: javlozrod@yahoo.com; Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co

Link para consultar el expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei-Xmad6CjVHnfApK12m5mEBsgjfLz9IM0p2KBe_jOBuYw?e=h7IV4q

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420210028600
Demandante	JAMES HERMINSO LOPEZ CARTAGENA y OTROS
Demandado	NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO – INPEC.

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 17 de marzo de 2022. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El señor James Herminso López Cartagena y otros, presentaron demanda en contra de la Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados producto de las lesiones padecidas mientras se encontraba interno en la Cárcel de Bogotá “La Modelo”.

Mediante Acta de reparto de fecha 08 de noviembre de 2021, fue asignado el expediente a este Juzgado.

En Auto del 17 de marzo de 2022, notificado por estado el 18 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda para que subsanara lo siguiente: 1. *Allegue los poderes referidos en la parte motiva de este auto conforme al artículo 74 del C.G.P o artículo 5 del Decreto 806 de 2020.* 2. *Allegue las pruebas referidas en el escrito de demanda, junto con el documento idóneo que acredite la legitimación en la causa por activa de cada uno de los demandantes.* 3. *Allegue constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.*”

Conforme a lo anterior, se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

La parte actora pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de los perjuicios materiales y morales causados, como consecuencia de los daños ocasionados por las lesiones padecidas mientras el señor James Herminso López Cartagena se encontraba interno en la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá "La Modelo".

3.2.- COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios inmateriales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v., se señaló como pretensión de mayor valor la suma de \$354.325.140 por concepto de perjuicios morales, monto que no supera el tope legal.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA¹, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de las entidades demandadas a elección del demandante y como quiera que la sede principal de la Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC es la ciudad de Bogotá, la competencia se encuentra en éste Despacho.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 26 de septiembre de 2019, por consiguiente, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es el 27 de septiembre de 2021.

Ahora bien, en atención al decreto de emergencia sanitaria presentada en el año 2020, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad.

De acuerdo con lo anterior, el cómputo del término de caducidad fue suspendido (del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020), conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio siguiente, así las cosas, el apoderado de la parte demandante contaba hasta el 11 de diciembre de 2021.

1

Sumado a lo anterior, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción¹. Por lo que el término para incoar la demanda se suspendió desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021. Por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 19 de enero de 2022.

La demanda fue presentada el día 08 de noviembre de 2021, se concluye que se hizo oportunamente.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante los señores JAMES HERMINSO LOPEZ CARTAGENA, JERICSON ANDRES LOPEZ RAMIREZ (actuando en nombre propio y en representación EIMMY ISABELLA LOPEZ NARANJO, ALICIA MARLEY CARTAGENA LONDOÑO, HERMINSO LOPEZ, MAGDA PAOLA LOPEZ CARTAGENA, NELSON ADRIAN LOPEZ CARTAGENA, ALICIA DE LA PAZ LONDOÑO De CARTAGENA, KAROL DAYANA RAMIREZ IRIARTE (actuando en nombre propio y en representación de BRIANNA LUCIA TORRES RAMIREZ) convocaron a la demandada LA NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC). Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte en el escrito de subsanación que los demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto los señores ALICIA MARLEY CARTAGENA LONDOÑO, EIMMY ISABELLA LOPEZ NARANJO, BRIANNA LUCIA TORRES RAMIREZ, JERICSON ANDRES LOPEZ RAMIREZ, NELSON ADRIAN LOPEZ CARTAGENA, MAGDA PAOLA LOPEZ CARTAGENA, JAMES HERMINSO LOPEZ CARTAGENA y HERMINSO LOPEZ, (Anexos demanda), se encuentran legitimados como víctimas directas.

En relación con KAROL DAYANA RAMIREZ IRIARTE actuando en nombre propio y en representación de BRIANNA LUCIA TORRES RAMIREZ), la calidad como hija de crianza deberá demostrarla en el curso del proceso.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la acusación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios presuntamente sufridos por los demandantes, tal y como se advierte en el escrito de la demanda, causado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

El despacho advierte que la parte demandante a través de su apoderado subsanó la demanda en tiempo, allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, se manifestó en cada uno de los puntos del auto inadmisorio, aporó correos electrónicos de los demandantes, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por señores JAMES HERMINSO LOPEZ CARTAGENA, JERICSON ANDRES LOPEZ RAMIREZ, EIMMY ISABELLA LOPEZ NARANJO, ALICIA MARLEY CARTAGENA LONDOÑO, HERMINSO LOPEZ, MAGDA PAOLA LOPEZ CARTAGENA, NELSON ADRIAN LOPEZ CARTAGENA, ALICIA DE LA PAZ LONDOÑO De CARTAGENA, KAROL DAYANA RAMIREZ IRIARTE y BRIANNA LUCIA TORRES RAMIREZ en contra de LA NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al Director (a) del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), o a quien haga sus veces, y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTA. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado Manuel Mauricio Martínez López, portador de la T.P. 172.793 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que obran en el expediente que fueron conferidos a través de mensaje de datos conforme al Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com ; Demandado: notificaciones@inpec.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co .

OCTAVO. Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420210028600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales
Ref. Expediente	11001334306420210028700
Demandante	Consortio Obras de Ingeniería
Demandado	Bogotá D.C-Secretaría Distrital de Integración Social

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ADMITE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 20 de enero de 2022. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El Consorcio de Obras de Ingeniería interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Secretaría Distrital de Integración Social, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2118 de 2019 y 0193 de 2020 emitidas por la Secretaría Distrital de Integración Social mediante las cuales se declaró y se confirmó la ocurrencia de siniestro, amparado mediante la póliza de cumplimiento estatal No. 14-44-1010-57585, por incumplimiento de las obligaciones del contrato de obra No. 10300-2013 y en consecuencia se ordene el restablecimiento del derecho.

El proceso fue asignado mediante Acta del 08 de noviembre de 2021 y mediante Auto del 20 de enero de 2022, notificado por estado el 21 de enero de 2022, se inadmitió la demanda para que subsanara lo siguiente: "1. Acredite el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas. 2. Indique el concepto de violación, así como la causal de nulidad que vicia el acto administrativo atacado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

La parte actora pretende que la demandada se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2118 de 2019 y 0193 de 2020 emitidas por la Secretaria Distrital de Integración Social mediante las cuales se declaró y se confirmó la ocurrencia de siniestro mediante la póliza de cumplimiento estatal No. 14-44-1010-57585, por incumplimiento de las obligaciones del contrato de obra No. 10300-2013 y en consecuencia se ordene el restablecimiento del derecho.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de controversias contractuales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V.

Lo anterior, en atención a que para la vigencia en la cual fue radicada la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a la suma de \$908.526. Es decir que la competencia de esta sede judicial para el caso de este medio de control va hasta la suma de \$454.263.000, lo cual es el equivalente a 500 smlmv.

La cuantía del presente medio de control fue calculada por el apoderado de la entidad demandante en la suma de \$71.913.948,12, monto que equivale al pago de perjuicios causados al Consorcio Obras de Ingeniería conforme lo dispuso en las Resoluciones Nos. 2118 de 2019 y 0193 de 2020.

En cuanto al factor territorial, el numeral 4° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, en atención que el mismo se ejecutó en Bogotá D.C., este Despacho tiene competencia.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal j)3 numeral 2 del artículo 164 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, regula lo correspondiente al conteo del término de caducidad para ejercer el medio de control¹.

En concordancia con el articulado antes transcrito, teniendo en cuenta que en el presente caso se emitió Resolución No. 0193 de 24 de enero 2020 por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la resolución No. 2118 de 2019, se procede a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, término que se contará al día siguiente de la ocurrencia del motivo de inconformidad.

¹ Providencia del 8 de octubre de 2021, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección "c", Radicación número: 85001-23-33-000-2013-00256-01(53195).

El término de 2 años se contará a partir del 29 de enero de 2020, fecha en que se notificó la Resolución No. 0193 de 2020 (f.41 Anexos de la demanda), Por lo antes expuesto el término de caducidad se empezó a contar a partir del 30 de enero de 2020, por lo que los dos (2) años para el conteo de la caducidad fenecieron el 30 de enero de 2022

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).² El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (el 04 de septiembre de 2020 hasta el 21 de enero de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 17 de junio de 2022.

La demanda fue presentada el día 03 de febrero de 2021 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá-Sección primera (archivo acta de reparto), se concluye que se hizo oportunamente.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la parte demandante se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto Consorcio Obras de Ingeniería (Procivco de Colombia S.A.S con participación del 70% e Incige LTDA con participación del 30%), actúa a través de representante legal conforme al certificado de existencia y representación legal y documento de conformación del Consorcio entidad que suscribió el contrato de obra No. 10300-2013.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica que se fundamentó, se establece que Bogotá D.C- Secretaria Distrital de Integración Social, está legitimada toda vez que fue quien expidió las Resoluciones Nos. 2118 de 2019 y 0193 de 2020, que se piden nulidad en la presente Litis.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y

² “Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contenciosoadministrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Se advierte que se subsanó la demanda en tiempo, se allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos. Así mismo aportó los fundamentos de derecho que las soportan, es decir el concepto de violación exigido por el Despacho, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta.

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P, corrección de Errores Aritméticos y Otros, el Despacho corrige el encabezado del auto inadmisorio de fecha 20 de enero de 2022, el cual se indicó como de control Reparación Directa siendo lo correcto medio de control Controversias Contractuales.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Controversias Contractuales presentada por el Consorcio Obras de Ingeniería (Prociervo de Colombia S.A.S con participación del 70% e Incige LTDA con participación del 30%) en contra de la Secretaria Distrital de Integración Social.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al Distrito Capital - Secretaria Distrital de Integración Social o quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada JANNETH CORREA ESPINEL, portadora de la T.P. No. 106.642 del C.S de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante.

SEXTO. CORRIGIR el encabezado del Auto que inadmitió la demanda de fecha 20 de enero de 2022, para indicar que el medio de control es **CONTROVERSICAS CONTRACTUALES**, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P

SEPTIMO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: bc-abogados@hotmail.com ; Demandado: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co ; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co .

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420210028700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420210031300
Demandante	JOSÉ GUILLERMO T. ROA SARMIENTO
Demandado	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 21 de abril de 2022. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ GUILLERMO T. ROA SARMIENTO, presentó demanda en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados por el error judicial presuntamente cometido por el Consejo de Estado al proferir el Auto del 24 de agosto de 2018, mediante el cual confirmó la providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de 9 de septiembre de 2016, que negó la regulación de honorarios solicitada por el abogado José Guillermo Roa Sarmiento, hoy demandante.

Mediante Acta de reparto de fecha 30 de noviembre de 2021, fue asignado el expediente a este Juzgado.

En Auto del 21 de abril de 2022, notificado por estado el 22 de abril de 2022, se inadmitió la demanda para que subsanara lo siguiente: "1. Allegar constancia del trámite impartido a los traslados de la demanda y subsanación de la misma, regulado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021. 2. Allegar constancia de ejecutoria de la providencia proferida por el Consejo de Estado el 24 de agosto de 2018, mediante el cual confirmó la providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de 9 de septiembre de 2016".

Conforme a lo anterior, se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

La parte actora pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de los perjuicios materiales y morales causados por el error judicial presuntamente cometido por el Consejo de Estado al proferir el Auto del 24 de agosto de 2018, mediante el cual confirmó la providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de 9 de septiembre de 2016, que negó la regulación de honorarios solicitada por el abogado José Guillermo Roa Sarmiento, hoy demandante.

3.2.- COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v.

Lo anterior, se señaló como pretensión de mayor valor la suma de \$141.038.807,30 por concepto de perjuicios materiales, monto que no supera el tope legal.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de las entidades demandadas a elección del demandante y como quiera que la sede principal de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es la ciudad de Bogotá, la competencia se encuentra en éste Despacho.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, se demanda por el error judicial presuntamente cometido con ocasión a una declaratoria de cosa juzgada con base en un auto proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá de 9 de septiembre de 2016, y en segunda instancia por el Consejo de Estado en auto del Auto del 24 de agosto de 2018, en el auto no se logra establecer fecha de ejecutoria en tal sentido y el cual no fue aportado, se tomará como fecha para el conteo de la caducidad el 24 de septiembre de 2018, que sería la ejecutoria de la misma, conforme lo dispone el artículo 302 del CGP

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 24 de septiembre de 2018, por consiguiente, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es el 25 de septiembre de 2020.

Ahora bien, en atención al decreto de emergencia sanitaria presentada en el año 2020, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos, por lo que el término extendió hasta el 12 de diciembre de 2020.

Sumado a lo anterior, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción¹. Por lo que el término para incoar la demanda se suspendió desde el 11 de febrero de 2020 hasta el 21 de abril de 2020. Por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 10 de febrero de 2021.

La demanda fue presentada el día 09 de julio de 2020 ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concluye que se hizo oportunamente.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 136 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte el demandante se encuentran legitimados en la causa por activa, por tratarse de la víctima directa (Anexos demanda).

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la acusación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios presuntamente sufridos por el error judicial relacionado con la negativa en la regulación de honorarios solicitada por el abogado José Guillermo Roa Sarmiento, por lo que la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura está legitimada en la causa por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

El despacho advierte que la parte demandante a través de su apoderado subsanó la demanda en tiempo, allegó constancia de remisión de demanda con fecha de 20 de septiembre de 2020, la demandada y sus anexos, se manifestó en cada uno de los puntos, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por el señor José Guillermo Roa Sarmiento en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al Director (a) Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces, y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a Jose Guillermo T. Roa Sarmiento, portador de la T.P. 46.746 del C.S de la Judicatura, quien actúa en nombre propio.

OCTAVO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437

de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: roasar.abogados@gmail.com ; Demandados: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

NOVENO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420210031300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales
Ref. Expediente	11001334306420220006000
Demandante	CONSORCIO PLATAFORMA SOFTWARE
Demandado	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

ADMITE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 28 de abril de 2022. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El CONSORCIO PLATAFORMA SOFTWARE, conformado por C & M Asesoría y Consultoría S.A.S.-BIC, y Bisa Corporation Ltda, interpuso demanda en contra de NACIÓN -RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1097 del 4 de mayo de 2021, "Por la cual se adjudica el Concurso de Méritos Abierto No. 10 de 2020 que tiene por objeto: *“Contratar la interventoría integral del contrato que se derive de adquirir el licenciamiento y prestar los servicios para la Implementación de la plataforma para el Sistema Integrado Único de Gestión Judicial -SIUGJ-de la Rama Judicial de la República de Colombia”*”.

Mediante Acta de reparto de fecha 28 de febrero de 2022, fue asignado el expediente a este Juzgado.

En Auto del 28 de abril de 2022, notificado por estado el 29 de abril de 2022, se inadmitió la demanda para que subsanara lo siguiente: *“1. Allegue constancia de envió de los traslados de la demanda a la parte demandada junto con los anexos y el escrito de subsanación. 2. Allegue certificado de existencia y presentación legal actual de las sociedades C & M Asesoría y Consultoría S.A.S.-BIC, y Bisa Corporation Ltda.”*

Conforme a lo anterior, se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

La parte actora pretende que la demandada se declare la nulidad de la Resolución No. 1097 del 4 de mayo de 2021, "Por la cual se adjudica el Concurso de Méritos Abierto No. 10 de 2020 que tiene por objeto: *"Contratar la interventoría integral del contrato que se derive de adquirir el licenciamiento y prestar los servicios para la Implementación de la plataforma para el Sistema Integrado Único de Gestión Judicial -SIUGJ-de la Rama Judicial de la República de Colombia y en consecuencia se ordene el restablecimiento del derecho.*

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de controversias contractuales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V.

Lo anterior, en atención a que para la vigencia en la cual fue radicada la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a la suma de \$908.526. Es decir que la competencia de esta sede judicial para el caso de este medio de control va hasta la suma de \$454.263.000, lo cual es el equivalente a 500 smlmv.

La cuantía fue calculada en la suma de \$ 119.327.731,09, monto que equivale a la utilidad esperada y dejada de percibir por el convocante con ocasión de la no adjudicación del contrato resultante del Concurso de Méritos Abierto N° 10 de 2020.

En cuanto al factor territorial, el numeral 4° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, en atención que el mismo se ejecutó en Bogotá D.C., este Despacho tiene competencia.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) numeral 2 del artículo 164 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, regula lo correspondiente al conteo del término de caducidad para ejercer el medio de control.¹

En concordancia con el articulado antes transcrito, teniendo en cuenta que en el presente caso se emitió Resolución No. 1097 del 4 de mayo de 2021, "Por la cual se adjudica el Concurso de Méritos Abierto No. 10 de 2020, se procede a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, término que se contará al día siguiente de la ocurrencia del motivo de inconformidad.

El término de los 4 meses se contará a partir del 7 de mayo de 2021, fecha en que se publicó en el SECOP la Resolución No. 1097 del 4 de mayo de 2021 (f.41 Anexos de la demanda), Por lo antes expuesto el término de caducidad se empezó a

¹ Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

contar a partir del 8 de mayo de 2021, por lo que los cuatro (4) meses para el conteo de la caducidad fenecieron el 8 de septiembre de 2021

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).² El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (el 27 de agosto de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 11 de diciembre de 2021.

La demanda fue presentada el día 08 de diciembre de 2021 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, se concluye que se hizo oportunamente.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 132 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que el CONSORCIO PLATAFORMA SOFTWARE convocó a la demandada NACIÓN -RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la parte demandante se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto el CONSORCIO PLATAFORMA SOFTWARE, conformado por C & M Asesoría y Consultoría S.A.S.-BIC, y Bisa Corporation Ltda actúan a través de representante legal conforme al certificado de existencia y representación legal de las sociedades el cual adjuntó en el escrito de subsanación.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica que se fundamentó, se establece que la NACIÓN -RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, está legitimada toda vez que fue quien expidió la Resolución No. 1097 del 4 de mayo de 2021, "Por la cual se adjudica el Concurso de Méritos Abierto No. 10 de 2020, que se piden nulidad en la presente Litis.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

² "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contenciosoadministrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

Se advierte que se subsanó la demanda en tiempo, se allegó constancia de remisión de la demanda y la subsanación de la demandada y sus anexos. Así mismo aporto los certificado de existencia y presentación legal actual de las sociedades C & M Asesoría y Consultoría S.A.S.-BIC, y Bisa Corporation Ltda, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Controversias Contractuales presentada por el CONSORCIO PLATAFORMA SOFTWARE, (conformado por C & M Asesoría y Consultoría S.A.S.-BIC, y Bisa Corporation Ltda) en contra de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al director (a) de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada JHON FREDY ALVIS CAVIEDES, portadora de la T.P. No. 282.876 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.

SEPTIMO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: gerencia.juridica@cmconsultores.co y
john.alvis@cmconsultores.com.co; Demandado:
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co .

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420220006000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220007700
Demandante	MELQUISEDEC FORIGUA DIAZ
Demandado	NACIÓN –SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

REPARACION DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

El señor Melquisedec Forigua Díaz instauró demanda contra la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro, Nación –Ministerio de Justicia, Notario 24 del Círculo de Bogotá D.C., Notario Único del Círculo de Cota (Cundinamarca) y como litis consortes necesarios Andrés Ernesto Quevedo Sandoval y Claudia Johana Quevedo Sandoval, por los presuntos daños ocasionados, como consecuencia de las circunstancias que conllevaron a la pérdida de forma ilegítima e ilegalmente la propiedad sobre el inmueble denominado “Lote 1”, con Folio de Matricula Inmobiliaria 50N-20345444 y Cédula Catastral 0100006200A26000, ubicado en el Municipio de Cota (Cundinamarca) en la dirección Calle 11 # 2 B –05 Lote 1.

La demanda fue radicada ante oficina de apoyo para los Juzgado Administrativo el 11 de marzo de 2022.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Se está solicitando condenar a la Notaria 24 del Círculo de Bogotá D.C. y a la Notaria Única del Círculo de Cota (Cundinamarca), no obstante, las mismas poseen personería jurídica para actuar por si solas, por lo que deberá adecuar la demanda en contra de los Notarios quienes tienen la representación legal y deberá allegar los correos de notificaciones judiciales.

El numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, establece:

"10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

De otra parte, en virtud de la solicitud de prueba trasladada, el apoderado deberá allegar las documentales que pretenda hacer valer, toda vez que el hoy demandante en este proceso y según lo indicado en los hechos, es parte dentro de los procesos radicados bajo los Nos. 110016101412202008955, que cursa en la Unidad Seccional de Funza - Fiscalía 06 Seccional y 252863103001-2020-0039100 adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Funza, por lo cual puede acceder a las documentales solicitadas bajo el acápite de prueba trasladada, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Por último, deberá aclarar la pertinencia, conducencia y utilidad, de la prueba solicitada como declaraciones de parte, como deberá adecuar la solicitud de pruebas en virtud de lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1564 de 2012.

El artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, señaló que es causal de inadmisión la falta de indicación del canal digital donde deban ser notificados los testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, salvo que se manifieste que se desconoce; así las cosas, en atención a que en la demanda se solicita prueba testimonial, se requiere que se informe los canales digitales donde deban ser citados.

Por último, se recuerda al apoderado de la parte demandante que el escrito subsanación deberá remitirse a la parte demandada al correo de notificaciones judiciales de la misma y acreditar el mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

- Adecuar la demanda en contra de los Notarios 24 del Círculo de Bogotá D.C. y Única del Círculo de Cota, quienes tienen la representación legal y allegar los correos de notificaciones judiciales.
- Allegar las documentales que pretenda hacer valer como prueba trasladada, conforme lo dispuesto en la parte considerativa.
- Aclarar la pertinencia, conducencia y utilidad, de la prueba solicitada como declaraciones de parte, conforme lo dispuesto en la parte considerativa.
- Informe los canales digitales donde deban ser citados los testigos.
- Allegar constancia de remisión del escrito de subsanación a las demandadas al correo de notificaciones judiciales.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437

de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: melquisedecforigua@gmail.com ;
carlospm_1701@yahoo.com ; Ministerio
Público: mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición el link de acceso al expediente digital, el cual puede ser consultado en el siguiente link: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaRpkOQuQEdGselHW0JnTOUB6EjoA4xs3uXEMg4yeTmCPA?e=Plvwn1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343-064-2022-00080-00
Demandante	Daniel Yecid Cortes Aguilera y otros¹
Demandado	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional²

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. ANTECEDENTES

En auto del 2 de junio de 2022, notificado por estado el 02 de junio de 2022, se inadmitió la demanda para que subsanara lo siguiente: *“Se evidencia de una revisión del expediente, que la parte demandante si bien allegó formato de acta de conciliación adelantada ante la PROCURADURÍA 97 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, no se adjuntó la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad.” (...)* .

El apoderado de la parte actora allegó el 10 de junio de 2022, escrito por medio del cual subsana la demanda en término, toda vez que fenecía el 17 de junio de 2022.

Se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El señor Daniel Yecid Cortes Aguilera y otros, instauraron demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, por los daños ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas por el conscripto DANIEL YECID CORTES AGUILERA, mientras se encontraba prestando el servicio militar.

CONSIDERACIONES

II.I JURISDICCIÓN

La parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de los perjuicios materiales y morales causados producto de las lesiones padecidas por el señor Daniel Yecid Cortes Aguilera mientras se encontraba prestando servicio militar en hechos ocurridos el 02 de junio del 2020.

¹juridicajpsabogados@gmail.com ;

² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

II.II COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 1.000 s.m.m.l.v (fls. 9-13 demanda)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

II.III OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Se tiene que el cómputo del término de caducidad inició el 10 de julio de 2020 fecha en que fue diagnosticado por contusión de la rodilla derecha (p.65 Demanda y anexos), luego el término de los dos (2) años en principio vencería el 11 de julio de 2022. Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009). El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (10 de septiembre de 2020 a 11 de noviembre 2020), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001. Por lo que se concluye que se hizo oportunamente, dado que la demanda se presentó el 15 de marzo de 2022.

Así las cosas, el término de los dos (2) años fenece el **08 de septiembre de 2022**.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 97 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto el señor Daniel Yecid Cortes Aguilera es víctima directa y los señores Carlos David Cortes Aguilera, Ana Zoila Aguilera

Bejarano, Diana Vanesa Cortes Aguilera son sus familiares, como se advierte de las pruebas obrantes en el expediente (Registros Civiles aportados con la demanda).

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la acusación del presunto daño antijurídico ocasionado fue realizada por acción u omisión de la Nación – Ministerio de defensa -Ejército Nacional.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

El despacho advierte que la parte demandante a través de su apoderado subsanó la demanda en tiempo, allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por Daniel Yecid Cortes, Carlos David Cortes Aguilera, Ana Zoila Aguilera Bejarano y Diana Vanesa Cortes Aguilera en contra de la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR al señor al **Ministro de Defensa** o quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por

medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

SEXO. RECONOCER personería al abogado JORGE ANDRES PEÑA SOLORZANO, portador de la T.P. del C.S 264.866 de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente.

SÉPTIMO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante:	jps1abogados@gmail.com	Demandado:
	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co	y
	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;	Ministerio
	mferreira@procuraduria.gov.co .	Público:

OCTAVO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420220008000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2022-00116-00
Demandante	PETER JOHN LIÉVANO AMÉZQUITA¹
Demandado	FUNDACION GILBERTO ALZATE AVENDAÑO

REPARACIÓN DIRECTA
REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

II. ANTECEDENTES

El señor PETER JOHN LIÉVANO AMÉZQUITA, actuando por medio de apoderado a través del medio de control de reparación directa, formuló demanda en contra de la FUNDACION GILBERTO ALZATE AVENDAÑO, con la finalidad que se les declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados por la presunta responsabilidad por la publicación de la obra fotográfica de autoría del demandante en el sitio web de la entidad.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada responsable como consecuencia de los perjuicios ocasionados por la publicación de la obra fotográfica de autoría del demandante en el sitio web de la entidad sin autorización o licencia previa, conforme a las normas de derechos de autor.

El presente medio de control está encaminada declarar la responsabilidad de la FUNDACION GILBERTO ALZATE AVENDAÑO, por la presunta falla del servicio al haber causado infracción al derecho de autor con sus propias acciones u omisiones por e incumplimiento al deber legal derivado del Artículo 61 de la Constitución y demás normativa comunitaria andina y nacional en materia del derecho de autor, al publicar obra del demandante.

Al respecto, se tiene que la FUNDACION GILBERTO ALZATE AVENDAÑO, creada mediante Acuerdo No 12 de 1970, es un establecimiento público del nivel distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, con domicilio en Bogotá, por lo tanto puede ser demandada ante esta jurisdicción.

No obstante, de lo anterior, la ley 1915 de 2018, que estableció las disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos, en su artículo 29 señaló que "Las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley serán resueltas por la jurisdicción ordinaria o por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales."

¹ ijgil@copyrightabogados.com

A su turno, el Código General del Proceso determinó en su numeral 1° del artículo 19 y el numeral 2° del artículo 20, la competencia de los jueces civiles frente a este tipo de controversias, al señalar, lo siguiente:

RTÍCULO 19. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:

)...)

"1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia."

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

"2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas."

La Corte Constitucional C-439 de 2016 advierte que las reglas de competencia para resolver los conflictos derivados de la infracción a los derechos de autor se encuentran en las leyes 23 de 1982 y 1915 de 2018 y se desarrollan en los artículos 19 y 20 del Código General del Proceso, mientras que lo atinente a la propiedad industrial la ley 1437 de 2011 en su numeral 16 del artículo 152.

Al respecto, el numeral 16 el artículo 152, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, indicó lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA

"16. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley.

En este caso, la competencia recaerá exclusivamente en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De lo anterior, es claro para el Despacho que la competencia en el presente caso radica ante la jurisdicción ordinaria, por tratarse de un asunto relacionado con Derechos de Autor.

Al respecto, la Corte Constitucional, en providencia de 30 de marzo de 2022², por medio de la cual, dirimió el Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, y el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de la misma ciudad, señaló que los temas que se susciten sin importar la calidad del infractor en lo relacionado a derechos de autos, le corresponderán a los Juzgados Civiles, al indicar:

"Siguiendo esta decisión, se aprecia entonces que la posición acogida en el año 1989 por el Consejo de Estado (f.j. 35 a 38) se funda en el argumento de que en aquellos casos en los que se exige a un ente público el resarcimiento de perjuicios, por disposición legal, el proceso directamente le corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa. No obstante, esta no se advierte como una justificación sólida, pues desconoce que tratándose de derechos de autor -igualmente en virtud de la normatividad específica vigente- no es posible considerar que la jurisdicción está dada por un criterio subjetivo u orgánico, sino que atiende un parámetro objetivo o material que hace menester analizar la naturaleza de la temática abordada. De ello se desprende que, cuando la ley se refiere a los litigios por derechos de autor, está abandonando el criterio orgánico para acoger un criterio material enfocado en la naturaleza del asunto que originó el proceso.

Finalmente, conviene advertir que para la Corte Constitucional no ha sido extraño considerar que no todos los procesos que involucren al Estado deben ser conocidos

² Corte Condicional, Auto 430 de treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), expediente CJU-857, Magistrado Ponente. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En la sentencia C-649 de 2002, precisó que "no todas las controversias donde sea parte una entidad del Estado (inclusive las de carácter administrativo) deben ser resueltas definitivamente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así, a menos que exista reserva constitucional, el legislador es discrecional para establecer el reparto funcional de competencias en esa materia,

En suma, la Sala estima que la competencia para conocer el presente asunto recae por expreso mandato legal en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, donde se remitirá el proceso puesto en conocimiento por Sayco contra el municipio de Chinácota."

Así las cosas, en atención a lo antes expuesto, conforme al contenido en la demanda y sus hechos, se advierte con claridad que lo pretendido por la parte actora es declarar responsable a la demandada por los perjuicios ocasionados al demandante por la publicación de la obra fotográfica de autoría del demandante en el sitio web de la entidad sin autorización o licencia previa conforme a las normas de derechos de autor, por consiguiente este Despacho carece de jurisdicción para tramitar el presente asunto.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5° del Artículo 168 del CPACA1, ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles - Reparto.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR falta de jurisdicción para conocer del presente asunto conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Civiles de Bogotá – Reparto, previas anotaciones del caso.

TERCERA: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: peterlievano@yahoo.com; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EthvkQzqPo5Aqb2eK0APKGoBBbpgin3NXAfr1QtPpB-1wQ?e=A2YaEt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales
Ref. Expediente	11001334306420220011900
Demandante	CB INGENIEROS S.A.S
Demandado	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
INADMITE

I. ANTECEDENTES

La sociedad CB INGENIEROS S.A.S a través de apoderado, presentó medio de control de controversias en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, con el fin de obtener la declaratoria del incumplimiento del Contrato de Interventoría No IDU-1535 de 2017, frente a lo siguiente:

- En virtud al NO cumplimiento de las obligaciones en relación con los pagos.
- Por la no prestación de colaboración al cumplimiento de las obligaciones.
- Por haber iniciado proceso administrativo sancionatorio con la finalidad de imponer multas.
- Por la falta de dar inicio a la etapa de liquidación del Contrato de Interventoría
- Por la renuencia de la Entidad para acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC)

Demanda que fue radicada el 02 de marzo de 2022 ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien por auto de fecha 19 de abril de 2022, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el

canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En el sublite, la parte actora no demostró haber enviado la demanda al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, por lo que deberá acreditar él envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al extremo pasivo.

Por otro lado, el Despacho advierte que en la pretensión tercera de la demanda se solicitó la declaración de incumplimiento de la cláusula décima octava del contrato de Interventoría No. IDU-1535-2017, por parte del Instituto de Desarrollo Urbano, al haber dado inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio con la finalidad de imponer multas y/o dar aplicación de la cláusula penal sin garantizar el debido proceso, no obstante dentro del material obrante en la demanda, no se allegó el respectivo proceso sancionatorio, por lo que se requiere el Acto Administrativo que resolvió a actuación por incumplimiento.

De otro lado, el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 establece: Artículo 166. A la demanda deberá acompañarse:

(...)4.-La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...) (Negrilla fuera del texto)

En el sublite, la parte actora no aportó prueba de la existencia y representación legal de la sociedad CB INGENIEROS S.A.S, por lo que se requiere que aporte la misma.

El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 indica:

"Cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Teniendo en cuenta lo anterior, no se logró evidenciar que la parte demandante allegara el requisito previo de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Allegue constancia de envió de los traslados de la demanda a la parte demandada junto con los anexos y el escrito de subsanación.
2. Prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandante.
3. Allegue copia de la actuación administrativa que resuelve el presunto incumplimiento del Contrato de Interventoría No IDU-1535 de 2017.

4. Allegue conciliación extrajudicial

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: carolinabedoya@lawyersenterprise.com, claragoenaga@lawyersenterprise.com, carlossanchez@lawyersenterprise.com, y juanpertuz@hotmail.com; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420220011900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220012500
Demandante	CARLOS DUVAN CIPRIAN BONILLA y otros
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

El señor CARLOS DUVAN CIPRIAN BONILLA y otros, presentaron demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas por el señor CARLOS DUVAN CIPRIAN BONILLA durante la prestación del servicio militar obligatorio.

El expediente fue asignado por reparto a este Despacho el 2 de mayo de 2022. Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

A través del medio de control de reparación directa se pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de la lesión sufrida por el señor CARLOS DUVAN CIPRIAN durante la prestación del servicio militar obligatorio¹.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando

3.2.- COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda², no supera el límite de los 1000 s.m.m.l.v. Allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la suma de \$ 10.000.000,00, por concepto de daños materiales, monto que no supera el tope legal. (fl. 46, escrito de la demanda)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Atendiendo lo anterior, se observa que el demandante resultó lesionado el 19 de junio de 2021 (Informativo por lesiones No. 4 de fecha 1 de julio de 2021), en ese entendido se cuentan con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es, el 20 de junio de 2023.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009)³, por lo que el término para presentar la demanda se extendió hasta el 11 de julio de 2023.

ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

³ Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

La demanda fue presentada el día 2 de mayo de 2022 (archivo acta de reparto), se concluye que se hizo oportunamente.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto el señor CARLOS DUVAN CIPRIAN BONILLA (víctima directa) actúa en nombre propio y representación de representación del menor JULIAN DANIEL CIPRIAN CEPEDA (hijo de la víctima directa); MARTA YANET BONILLA y ROBERTO SOLER SANCHEZ (madre y padre de la víctima directa) quienes actúan en nombre propio y en representación de JOHAN DARLEY SOLER BONILLA (hermano de la víctima directa); ANGIE YULIETH CIPRIAN BONILLA y JHON JAIRO BAUTISTA VARGAS (hermana y cuñado de la víctima directa) quienes actúan en nombre y representación de JAMES SANTIAGO RODRIGUEZ CIPRIAN y SAMUEL DAVID BAUTISTA CIPRIAN (sobrinos de la víctima directa), como se advierte de las pruebas obrantes. (Registros civiles y Escrituras de Matrimonio)

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la acusación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por el demandante, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Por último, se advierte que la parte actora remitió un ejemplar de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por lo que se cumple los presupuestos para la admisión.

3.6.- DE LA CESIÓN

Se advierte que junto con el escrito de la demanda se aportó contrato de cesión parcial de derechos litigiosos, celebrado entre los demandantes y la sociedad JPS & ASOCIADOS SAS con NIT: 901203661-9, representada legalmente por Jorge Andrés Peña Solórzano, según certificado de existencia y representación legal que obran en la demanda.

Al respecto, el inciso 3° del artículo 68 del CGP, indicó que el *“adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

Así las cosas, se concluye que el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras, según la postura que adopte la contraparte del proceso, ya que si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que *“podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”*. Cabe resaltar que para tal efecto, esa tercería es de carácter cuasinecesario, esto es, que los resultados del fallo lo cobijarán aun en el caso de que este no se haga parte en el proceso⁴.

Por lo anterior, se le correrá traslado del contrato de cesión de derechos litigiosos a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por el término de tres días a partir de la notificación personal del presente auto, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 68 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por Carlos Duván Ciprian Bonilla (víctima directa, Julián Daniel Ciprian Cepeda (hijo de la víctima directa); Marta Yanet Bonilla y Roberto Soler Sánchez (madre y padre de crianza de la víctima directa), Johan Darley Soler Bonilla (hermano de la víctima directa); Angie Yulieth Ciprian Bonilla y Jhon Jairo Bautista Vargas (hermana y cuñado de la víctima directa), James Santiago Rodríguez Ciprian y Samuel David Bautista Ciprian (sobrinos de la víctima directa) en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Ministro (a) de Defensa Nacional** o quien haga sus veces, y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo

⁴ Providencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00527-01(46791).

dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO de la demanda por el término de Treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- d) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no en forma física.

SEXTO. RECONOCER personería a la sociedad JPS & ASOCIADOS SAS, representada legalmente por JORGE ANDRÉS PEÑA SOLORZANO, identificada con el número de Nit 901.903.661-9, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que obran en el expediente.

SEXTO. CORRER traslado del contrato de cesión de derechos litigiosos a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por el término de tres días a partir de la notificación personal del presente auto, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del artículo 68 del CGP.

OCTAVO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: jps1abogados@gmail.co ; Demandado: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/E18HKdpit4JPqkjnZWXn-14BPS4PuQeVoDOhfaSIYBfvBA?e=nirrAg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2022-00139-00
Demandante	DEPARTAMENTO DEL CHOCO
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIMA, CONCESIONARIO DE OCCIDENTE GRUPO ODINSA S.A.

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

El Departamento del Choco por intermedio de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad que se declaren nulos los actos administrativos contenidos en el acto ficto negativo respecto de la petición radicada el 27 de noviembre de 2015 ante Instituto Nacional de vías, el Oficio No DJOPI-007-2016 emitido por Grupo Odinsa S.A y el oficio No CSAC-10316 del 11 de marzo de 2016 expedido por la Concesionaria de Occidente SA, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de los dineros que corresponden al Departamento del Chocó, por ser zona de influencia de los peajes de Amaga y Cerritos.

La demanda le correspondió por reparto, al Juzgado 3º Administrativo Oral de Quibdó, quien le impartió el trámite de la presente litis hasta audiencia inicial.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, en auto de 15 de abril de 2021, avocó el conocimiento conforme al acuerdo por distribución de procesos y fijó fecha para continuación de audiencia inicial; en diligencia, el Juzgado dispuso declarar la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En acta de reparto del 2 de febrero de 2022, le correspondió al Juzgado 1º Administrativos de Bogotá Sección Primera, quien por Auto de fecha 2 de febrero de 2022 lo remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA JURISDICCIÓN

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de controversias contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

2. DE LA COMPETENCIA

2.2 El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

“ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

2.2 Medio de control contractual

Artículo 141 del C.P.A.C.A, reza:

“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

Caso en concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del CGP las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

Revisado el proceso, el Despacho pudo determinar que los hechos y las pretensiones van encaminados a que se declare; I) la nulidad del acto administrativo ficto nacido a la vida jurídica por la negativa del Instituto Nacional de Vías-INVIA, a dar respuesta a la petición radicada por el accionante el 27 de noviembre de 2015; II) la nulidad del acto administrativo emitido por el Grupo Odinsa S.A. el día 29 de febrero de 2016, contenido en el oficio No OJOPI-007-2016; III) la nulidad del acto administrativo emitido por el Concesionario de Occidente S.A. el día 11 de marzo de 2016, contenido en el oficio No. CSAC-10316 -16, actos administrativos por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de los dineros que corresponden al Departamento del Chocó, como zona de influencia de los peajes de Amaga y Cerritos.

La Ley 1437 de 2011, contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos.

Se hace necesario indicar que el objeto de la distribución de las competencias a nivel interno en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no pretende otra cosa distinta que el respeto por los criterios de especialización contemplados en los artículos 109 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 35 numeral 5° de la Ley 270 de 1996, aplicable a las Corporaciones y Juzgados de lo Contencioso Administrativo, a fin de que cada una de las secciones en que se divide, salvo la sección primera, asuman el conocimiento de los negocios que en razón a la naturaleza y por las normas aplicables son afines, "con el positivo propósito de que las decisiones y la jurisprudencia que de ellas emana sean lo más coherentes posibles, evitando así decisiones contradictorias."

De manera que, si el argumento principal para impetrar la demanda, que define el medio de control por el cual se debe acudir ante la jurisdicción, fue el ataque a la legalidad de un acto administrativo, el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, frente al medio de control de controversias contractuales el art. 141 del CPACA establece que cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato.

En el caso concreto, vale la pena recalcar que según lo indicado en los hechos de la demanda se ataca es la legalidad de unos actos administrativos relativos al giro de los recursos de pago de peajes, en los términos del artículo 22 de la ley 105 de 1993, que dispuso los dineros provenientes de los Peajes, se deben invertir en cuantía mínima de un 50% en las vías que sirven de zona de influencia, luego dado que el Chocó, es zona de influencia de dichos peajes, se ha omitido totalmente realizar inversión alguna en estas vías.

Es claro entonces que no estamos ante un caso que se requiera declarar la existencia de un contrato estatal, se ordene su revisión, se declare su incumplimiento, se liquide el contrato o se declare la nulidad de un acto contractual. Lo que está aquí es una solicitud de nulidad y restablecimiento de derecho frente al presunto incumplimiento de una norma.

Por antes expuesto, no son de recibo las manifestaciones indicadas por el Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito de la Sección Primera, al señalar que la competencia radica en el contrato de concesión vial, que *"en criterio de la parte demandante generan unas obligaciones a su favor, las cuales no le han sido canceladas"*.

Lo anterior, en consideración a que en el contrato de concesión No. GG-046-2004 celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO y ONCESIONARIA „DE OCCIDENTE S.A., con el objeto de "LABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, LA GESTIÓN PREDIAL, LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN, LA OPERACIÓN, EL MANTENIMIENTO, LA FINANCIACIÓN, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EL USO DE LOS BIENES CEDIDOS AL INCO, DADOS EN CONCESIÓN, PARA LA CABAL EJECUCIÓN DEL PROYECTO VIAL "PEREIRA - LA VICTORIA", en ninguno de sus clausulados establece el pago a los departamentos

por los dineros recaudados en peajes, pues la misma solo indicó la metodología para determinar las tarifas para el cobro la cual se debe realizar por topes de Ley.

Es importante advertir en este punto que la Ley 105 de 1993, reguló en su artículo 30 el contrato de concesión, al señaló que *“la Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada o a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.”* y dijo en su numeral 3º *“Bajo el esquema de Concesión, los ingresos que produzca la obra dada en concesión, serán asignados en su totalidad al concesionario privado, hasta tanto este obtenga dentro del plazo estipulado en el contrato de concesión, el retorno al capital invertido. El Estado recuperará su inversión con los ingresos provenientes de la operación una vez culminado el período de concesión.”*

Así las cosas, de lo anterior se puede concluir que lo solicitado por el Departamento no deriva del contrato si no de unas disposiciones legales como ya se indicó en precedencia.

En este sentido, es menester recordar que el Decreto 2288 del siete (7) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera así:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito, se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es decir, que si lo que se pretende es la nulidad dentro de un medio de control que no correspondan a las demás Secciones será de conocimiento de la sección primera de los Juzgados Administrativos.

Por su parte el numeral 4 del artículo 123 del CPACA, indicó que la Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

“4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.”

Ahora bien, advirtiéndolo que el Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito Judicial De Bogotá D.C., Sección Primera, mediante providencia que se declaró incompetente, deberá proponerse el conflicto negativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto el cual fue remitido por el Juzgado 1º Administrativos de Sección Primera de Bogotá, para conocer de este proceso por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. PROPONER el conflicto negativo de competencias ante Sala Plena de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca para que dirima el mismo.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: jedamamo@gmail.com; secretariageneral@contraloria-choco.gov.co; Demandado: consultas@fabianguarin.com; contabilidad@connalvias.com; notificacionjudicial@arrigui.com; buzonjudicial@ani.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esau8Lh84XFBmdxCio9ueL8BhKaFr6b3h5zJstxw-2lChw?e=hCRuNF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**

JARE



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220014900
Demandante	OLGA LUCÍA CABRERA ORDOÑEZ y otra
Demandado	LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACION DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

La señora Olga Lucía Cabrera Ordoñez y otra, instauraron demanda de reparación directa en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación por los daños ocasionados como consecuencia de las lesiones padecidas por el desplome del ascensor en el que se encontraba, en hechos ocurridos el 20 de febrero de 2020 en la Torre “H” del Bunker de la Fiscalía General de la Nación donde labora.

La demanda fue radicada ante Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativo el 24 de mayo de 2022.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda en atención a que no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho advierte que junto con la demanda no se aportaron las documentales mencionadas en el acápite de pruebas ni los anexos a la misma, por lo cual se requerirá al apoderado para que allegue las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá aportar dichas documentales conforme a los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3196516/46103054/Protocolo+para+la+gesti%C3%B3n+de+documentos+electronicos.pdf/cb0d98ef-2844-4570-b12a-5907d76bc1a3>

Aclarar las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda en los numerales 4 y 5, pues las mismas no son objeto de estudio a través del medio de control de reparación directa.

Por último, se recuerda al apoderado de la parte demandante que el escrito subsanación deberá remitirse a la parte demandada al correo de notificaciones judiciales de la misma y acreditarlo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

- Allegue las documentales señaladas en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, conforme a los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.
- Aclarar las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda en los numerales 4 y 5 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Aporte constancia de envió por medio electrónico de la subsanación de la demanda a las demandadas.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: sla.abogados.colombia@gmail.com y dairolizarazo66@gmail.com ; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/E4m4yuQGSrANFjj3ZHBlpMWQBK_BbbqW058E6wX9X00ZG6A?e=X88pOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Juez :	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control :	Ejecutivo
Ref. Expediente :	110013343-064-2022-00200-00
Demandante :	WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES
Demandado :	SOCIEDAD ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ

EJECUTIVO INADMITE

1.- ANTECEDENTES

El señor Walter Epifanio Asprilla Cáceres presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. con el fin de obtener un acuerdo conciliatorio con la Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el Ministerio de Defensa Nacional–Policía Nacional –SIJIN y la sociedad Almacenamiento de Vehículos por embargo la Principal SAS, el cual fue aprobado por este Despacho en auto de fecha 27 de agosto de 2021.

Frente a lo anterior, el señor Walter Epifanio Asprilla Cáceres radicó ejecutivo con la finalidad de obtener los dineros reconocidos en la providencia de 27 de agosto de 2021, para lo cual mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022, solicitó a Oficina de Apoyo se designe número de radicación a la demanda ejecutiva.

Mediante Acta de reparto de fecha 18 de julio de 2022, fue asignado el expediente a este Juzgado.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que que no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

Es de advertir que no es factible la inadmisión de la demanda, sin embargo, por consistir en defectos simplemente formales, el despacho con previsión del artículo 162 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., procede a inadmitir la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

2.2.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El artículo 82 del CGP, señala como requisitos de la demanda en los numerales 2 y 10, lo siguiente:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Por su parte el artículo 84 del dispuso en el numeral 2º, lo siguiente: *“2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”*

La presente demanda se instauró en contra de la SOCIEDAD ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., la cual corresponde a una persona jurídica de derecho privado, por lo que deberá aportarse prueba de su existencia y representación, en un termino no menor de 30 días de expedición.

Por otro lado, se observa que en el acápite de partes procesales hace referencia como parte demandada la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, quien no fue sujeta de obligaciones conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, por lo cual deberá especificar quienes son los demandados.

Por otro lado, se le recuerda a la parte actora que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado que permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante, figura procesal es que diferente a la invocada para demandar a una entidad privada o pública para que le resarzan un derecho; por lo anterior se advierte que no es clara la solicitud, puesto que la póliza que se solicita es frente a un sujeto que no hace parte del título ejecutivo que se pretende recaudar.

Por último, frente a la solicitud de la medida cautelar, la misma se resolverá una vez sean subsanados los yerros señalados en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda allegue lo siguiente:

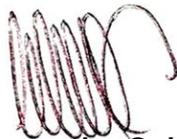
- Aportar se prueba de su existencia y representación de la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., en un término no menor de 30 días de expedición.
- Especificar quienes son sujetos pasivos en la presente demanda ejecutiva conforme al título ejecutivo.
- Aclare la solicitud de llamamiento en garantía conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: mariaferagudelo@gmail.com; waltera2006@yahoo.com ; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuPAVrPwefJEiXL2Oy-rouABkHfT29y_cbkTtDaDNpAoEw?e=S0Jewy

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Juez :	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control :	Ejecutivo
Ref. Expediente :	110013343-064-2021-00215-00
Demandante :	COHABITAT S.A.S
Demandado :	OFICINA CASA DEL VALLE -DEPARTAMENTO DEL VALLE

EJECUTIVO NIEGA MANDAMIENTO

1.- ANTECEDENTES

El 26 de agosto de 2021, la sociedad ECOHABITAT S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de la Oficina Casa del Valle – Departamento del Valle.

Mediante Acta de reparto de fecha 26 de agosto de 2021, fue asignado el expediente a este Juzgado.

En Auto del 20 de enero de 2022, notificado por estado el 21 de enero de 2022, se inadmitió la demanda para que subsanara lo siguiente: "Aclare el medio de control que pretende instaurar, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa." "Conforme a la cláusula 6 del contrato suscrito entre ECOHABITAT S.A.S y Casa del Valle -Gobernación del Valle, aporte certificación emitida por el supervisor del contrato y la respectiva constancias o acreditación de haberse anexado con la factura de encontrarse a paz y salvo por concepto de aportes al sistema integral de seguridad social y parafiscales." "Aporte constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada."

1.1. Pretensiones

La sociedad ECOHABITAT S.A.S, solicitó librar mandamiento de pago contra de la Casa del Valle – Departamento del Valle, por las siguientes sumas de dinero:

"La suma de SESENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL TRECIENTOS OCHO PESOS (\$62.062.308.00) M/CTE por concepto de las Obligaciones por Capital Representado en el valor de obras ejecutadas del contrato No. OCDV-001-2020, contenidas en la FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. 1364.

Por los intereses de la anterior suma de dinero que son:

a. La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, (\$5.705.284,54), correspondiente a los intereses moratorios desde el día 22 de marzo de 2021, fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas del 1.5 veces del interés Bancario corriente que están certificados por la Superintendencia Financiera (Según anexo en la solicitud de conciliación). De conformidad con lo establecido por

el art. 884 del código de comercio, 2231 del código civil y 305 del código penal."

1.2. Hechos

1.- La sociedad ECOHABITAT SAS, suscribió con la Entidad Oficina Casa del Valle – Departamento del Valle, el contrato No. OCDV-001-2020, el día 22 de diciembre de 2020, por medio de la plataforma de Secop II, con acta de inicio del 28 de diciembre de 2020.

2.- La sociedad ECOHABITAT SAS, radicó el día 30 de diciembre de 2020, la factura electrónica de venta No. 1364, por un valor de \$62.062.308.00 correspondiente al valor total del contrato No. OCDV-001-2020.

3.- LA CASA DEL VALLE – DEPARTAMENTO DEL VALLE, no ha realizado el pago, ni se ha manifestado sobre la factura emitida electrónicamente y radicada por la sociedad ECOHABITAT SAS el día 30 de diciembre de 2020, lo que indica aceptación tácita.

4.- El día 22 de febrero de 2021, fueron recibidas a entera satisfacción las obras, para lo cual se suscribió las Actas de Recibo y Entrega Final, Acta Final de Cumplimiento y Acta de Pago Final.

5.- El día 7 de abril de 2021, presentó ante la Procuraduría General de la Nación, Solicitud de Conciliación Extrajudicial Administrativa, para que pague lo adeudado.

2.- CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por ECOHABITAT S.A.S, contra de la CASA DEL VALLE – DEPARTAMENTO DEL VALLE, con base en los documentos aportados no resulta procedente, por las siguientes razones:

2.1.- FUNDAMENTOS LEGALES

2.1.1.- El artículo 104 del CPACA establece que:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

2.1.2.- El numeral 7° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia:

"7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite

de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

2.1.3.- El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece cuáles documentos constituyen título ejecutivo para estos casos.

2.1.4.- El inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

2.1.5.- El artículo 299 del CPACA en lo atinente al procedimiento que se ha de adelantar para la ejecución en materia de contratos y de condena a entidades públicas señala:

"Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía".

2.1.6.- El artículo 245 del Código General del Proceso, dispone que los documentos se aportaran al proceso en original o en copia, la que tendrá el mismo valor probatorio del original, excepto cuando según las voces del artículo 246 de la misma normatividad, por disposición legal sea necesaria la presentación del original o una copia determinada.

2.2.- FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que en acciones de este linaje, el título ejecutivo debe aportarse desde la presentación del libelo en forma completa, so pena de vulnerar el principio constitucional de igualdad del demandado frente al demandante, a quien se le da la oportunidad de completar el título¹.

3.- PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ECOHABITAT S.A.S.
2. Agotamiento del requisito de procebilidad entre la sociedad ECOHABITAT S.A.S y CASA DEL VALLE – DEPARTAMENTO DEL VALLE
3. Manual de seguimiento y control a la contratación acta de pago final de fecha 22 de diciembre de 2020, suscrita entre CASA DEL VALLE-GOVERNACIÓN DEL VALLE y la sociedad ECOHABITAT S.A.S.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566)

4. Acta de inicio.
5. Aceptación de la Oferta Proceso de selección de mínima cuantía No. OCDV-001-2020 de 2020
6. Factura No. FE-1364

Con el escrito de subsanación se aportó los siguientes documentales, a saber, así:

1. Manual de seguimiento y control a la contratación acta de pago final de fecha 22 de diciembre de 2020.
2. Factura No. FE-1364
3. Pago de aportes para fiscales

4. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que la demanda, conforme a la aclaración indicada, se dirige contra la OFICINA CASA DEL VALLE-GOBERNACIÓN DEL VALLE se evidencia en principio que la jurisdicción contenciosa administrativa es la que debe conocer el presente asunto, y éste Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 156 del CPACA.

En efecto, en el presente asunto se solicitó librar mandamiento **de pago** por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL TRECIENTOS OCHO PESOS (\$62.062.308.00) M/CTE, por concepto de capital no pagado pago, contenido en la factura 1364, correspondiente al servicio prestado del contrato No.OCDV-001-2020 de 2020, con el objeto de "*Contratar el servicio de mantenimiento integral preventivo y correctivo de las instalaciones del bien inmueble donde opera la Casa del Valle en la ciudad de Bogotá y recuperación de mobiliario*", más los intereses moratorios.

Al respecto, el Consejo de Estado – Sección Tercera, en auto del 16 de septiembre de 2004², señaló frente a la ejecución de obligaciones contraídas en contratos estatales, que por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

En el presente asunto, teniendo en cuenta la relación contractual de las partes y del formalismo que ello implica, no basta el solo contrato para exigir su cumplimiento, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, (i) aquellos que involucran la ejecución del contrato, (ii) las actas de seguimiento, (iii) los convenios, (iv) las reservas y registros presupuestales, (v) las actas de liquidación y, (vi) todos aquellos que sean necesarios para el

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.

desarrollo de dicha actividad, tales como, pólizas de seguros, actos administrativos unilaterales, conciliaciones etc³.

En el sub lite, se tiene que el titulo ejecutivo es complejo, no obstante, no se allegó el mismo, pese a esto, como se puede advertir en la carta de aceptación de la oferta, la cual hace parte integra al mismo, se indica con precisión, que frente a la forma de pago se requiere, lo siguiente:

6. FORMA DE PAGO	<p><i>El Departamento del Valle del Cauca, pagara el 100% del valor del contrato, una vez el contratista haga entrega de Las obligaciones establecidas en el numeral 4.5 de este documento, previo informe de recibo a satisfacción suscrito por el supervisor del contrato.</i></p> <p><i>La cancelación de los recursos se efectuará previo cumplimiento de los trámites administrativos a que haya lugar:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>i) Factura con el cumplimiento de los requisitos legales.</i> <i>ii) Acta de recibo parcial y final según corresponda, firmada por el supervisor y recibida a satisfacción por parte de la entidad.</i> <i>iii) Certificación de cumplimiento por parte del supervisor del contrato.</i> <i>iv) Acreditación de encontrarse a paz y salvo por concepto de aportes al sistema integral de seguridad social y parafiscales.</i> <p><i>Todo pago a que se obliga al Departamento del Valle del Cauca –Oficina Casa del Valle, en virtud del contrato que se celebre, se sujetará a las apropiaciones y disponibilidades presupuestales correspondientes y a la situación de recursos del Programa Anual Mensualizado de Caja –PAC.</i></p> <p><i>IMPUESTOS: Se cobrarán los impuestos legales de orden Nacional, Departamental y Municipal a que haya lugar.</i></p>
------------------	--

Por su parte, en el referido documento en su parte de valor total del contrato se refirió, en lo siguiente:

“El valor del contrato es de SESENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS(\$62.062.308) M/CTE., incluido IVA y demás costos directos e indirectos relacionados con la adjudicación, ejecución y liquidación del contrato.

Nota: Valores conforme a la propuesta presentada por el contratista y aprobada por el ordenador del gasto previo análisis del informe de evaluación y recomendación del comité evaluador.”

De las documentales que hacen parte del contrato base de la ejecución, las cuales se cita con antelación conforme al clausulado, no se advierten en su

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566)

totalidad dentro del expediente, por lo que es pertinente señalar en este punto que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título⁴.

Así las cosas, teniendo en cuenta que estamos ante un título ejecutivo complejo, se advierte que no se allegó documento que permita advertir el contrato No. OCDV-001-2020 de 2020, suscrito por las partes con el objeto de *“el servicio de mantenimiento integral preventivo y correctivo de las instalaciones del bien inmueble donde opera la Casa del Valle en la ciudad de Bogotá y recuperación de mobiliario”*, por otro lado, en la aceptación de la oferta se le informó al ejecutante que previo al pago se debe cumplir con la certificación de cumplimiento por parte del supervisor del contrato, documental que es distinta, al acta de recibo parcial y final firmada por el supervisor y recibida a satisfacción por parte de la entidad, tal y como consta en el mismo, el cual no fue aportado.

Por otro lado, en la referida aceptación de la oferta, se indicó en el numeral 8, que la contratista deberá cumplir con las obligaciones contenidas en la Invitación Pública No. OCDV-001-2020, documental que hace parte integra del contrato, la cual no fue aportada y así como las correspondientes pólizas.

En consecuencia, se observa que en el asunto de referencia los documentos aducidos como título ejecutivo, sustento de las pretensiones, no resultan suficientes para librar el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que no se cumplen a cabalidad los requisitos legales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se negará el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad ECOHABITAT S.A.S en contra de la OFICINA CASA DEL VALLE – DEPARTAMENTO DEL VALLE, mediante el cual se pretende el pago de la suma correspondiente a la factura de venta No 1364, originada del contrato No. OCDV-001-2020 de 2020, conforme las razones expuestas en la parte motivan de este proveído.

SEGUNDO. ARCHIVAR la presente actuación.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: casrlosheredia85@hotmail.com; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

⁴ Consejo de Estado - Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. German Rodríguez Villamizar.

CUARTO. Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg7av-mc7oNDi5az0-yMSUABi8rPnNnxH6N8NtrWR5aNSQ?e=ZNhsgE

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE



**John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ**

JARE

⁵ oficinajuridicaconveniosudec@gmail.com